

## "HABLAR A LA IMAGINACIÓN". LAS CEREMONIAS DE PROCLAMACIÓN Y JURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 EN EL NOROESTE PENINSULAR<sup>1</sup>

ROBERTO J. LÓPEZ

*Universidad de Santiago de Compostela*

**RESUMEN.** La Constitución de 1812 supuso un considerable cambio en la configuración política e institucional de la Monarquía Hispánica. Su contenido y significado debían hacerse llegar a la población para que la comprendiesen y aceptasen formalmente. Esta labor pedagógica e institucional se desarrolló a través de la organización de diversos programas de carácter festivo en los que se incluyó el necesario acto de la jura. Se revisan en este artículo algunas de las ceremonias y celebraciones que tuvieron lugar en varias localidades gallegas y asturianas con la finalidad de conocer los recursos empleados, sus significados y su posible papel en la configuración de una nueva mentalidad política.

*Palabras clave:* Constitución de 1812, jura, Fernando VII, Galicia, Asturias

**ABSTRACT.** The Constitution of 1812 caused a notable change in the political and institutional configuration of the Hispanic Monarchy. Its content and meaning must be transmitted to the population in order to it were understood and formally accepted. This pedagogic and institutional task was developed by the organization of diverse programs of festive character in which the necessary act of the oath was included. Some of the ceremonies and celebrations that took place in several Galician and Asturian cities are checked in this paper with the purpose of knowing the resources that were used, their meanings and possible influence in the configuration of a new political mentality.

*Keywords:* Constitution of 1812, constitutional oath, Fernando VII, Galice, Asturias

---

Recibido: 9 octubre 2010 Aceptado: 10 enero 2011

1 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación "Cultura e identidades urbanas en la Castilla moderna, su producción y proyecciones", financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ref.: HAR2009-13508-C02-02).

LA APROBACIÓN de la Constitución de 1812 y su consiguiente aplicación fueron sin duda alguna uno de los acontecimientos políticos más relevantes del período final del Antiguo Régimen en España. Como ha sido puesto de relieve en numerosas ocasiones y de muy diversos modos, el texto constitucional modificó sustancialmente el edificio institucional de la Monarquía Hispánica sobre la base de unos valores y conceptos políticos novedosos y cuyas consecuencias, a veces revolucionarias, se hicieron notar en la península y en los territorios americanos<sup>2</sup>. Una transformación semejante necesitaba no sólo de acuerdos y decisiones políticas, sino también del apoyo general de los ciudadanos y por tanto de un intenso trabajo de difusión y de explicación de los nuevos planteamientos y de sus consecuencias. El propósito de estas páginas es el de contribuir al estudio de ese proceso de cambio en la cultura política hispánica, pero desde la perspectiva que se acaba de apuntar. No se trata, por tanto, de un análisis de carácter jurídico e institucional, sino de comprobar cómo los planteamientos constitucionalistas fueron adaptados para presentarlos de manera comprensible al conjunto general de la población. A tal efecto, se toman como referencia los actos públicos de promulgación y jura del texto constitucional ordenados por las Cortes, al entender que tales actos y los diversos acontecimientos que los rodearon se constituyeron en ocasiones y medios específicos para la conformación de una opinión pública política. El desarrollo de estos acontecimientos en Galicia y Asturias se presenta como muestra de lo sucedido en buena parte de la Monarquía, habida cuenta de las circunstancias diversas que concurren en sus ciudades. De una parte, Galicia pudo organizar las ceremonias con la tranquilidad que le daba estar libre de la presencia francesa desde hacía tiempo, mientras que las ciudades asturianas debieron sobreponerse a una ocupación recién terminada. Y de otra, deben tenerse en cuenta los diferentes perfiles sociales e institucionales que representan las ciudades y villas cuya información se maneja;

---

2 La bibliografía sobre la constitución gaditana es muy amplia. Entre los títulos recientes cabe destacar ALONSO ROMERO, M. P.: *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008; ÁLVAREZ CUARTERO, I. y SÁNCHEZ GÓMEZ, J. (eds.): *Visiones y revisiones de la Independencia Americana. La independencia de América. La Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*, Salamanca, 2007; CHUST, M. (coord.): *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, 2006; CLAVERO, B., PORTILLO VALDÉS, J. M. y LORENTE, M.: *Pueblos, nación, constitución (En torno a 1812)*, Vitoria-Gasteiz, 2004; GARRIGA, C. y LORENTE, M.: *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007; GÓMEZ RIVERO, R.: *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Cádiz, 2010; PORTILLO VALDÉS, J. M.: *La Nazione Cattolica. Códice, 1812, una costituzione per la Spagna*, Roma-Manduria, 1998; id.: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000; id.: “Cuerpo de nación, pueblo soberano. La representación política en la crisis de la Monarquía Hispánica”, *Ayer*, 61, 2006, pp. 47-76; RAMOS SANTANA, A. y ROMERO FERRER, A. (eds.): *Cambio político y cultura en la España de entresiglos*, Cádiz, 2008; REYERO, C.: *Alegoría, nación y libertad. El Olimpo Constitucional de 1812*, Madrid, 2010; SEGURA ORTEGA, M.: “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, en PUY MUÑOZ, F. (coord.): *Los derechos en el Constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, 2002, pp. 15-43; TERRADILLOS BASOCO, J. M. (coord.): *Marginalidad, cárcel, las otras creencias. Primeros desarrollos jurídicos de la Pepa*, Cádiz, 2008.

mientras en unas el peso de la tradición fue considerable, en otras destacaba su talante más o menos liberal como consecuencia de una mayor apertura. En definitiva, se trata de un conjunto de ciudades cuyas actuaciones pueden considerarse representativas del tono general de las decisiones y de los actos celebrados entonces, dejando a un lado, claro está, las particularidades derivadas de los recursos disponibles y de otras circunstancias específicas. En el primer apartado se tratará de establecer cómo a partir de los actos programados se intentó difundir los valores constitucionales y presentarlos como un indudable avance para una sociedad que continuaba siendo de Antiguo Régimen. Es decir, se trata de mostrar el esfuerzo de pedagogía política desplegado por unas autoridades claramente interesadas en influir sobre la opinión de los ciudadanos. A pesar de que el texto constitucional supuso una transformación considerable de la arquitectura jurídica, institucional, política y social de la Monarquía, los historiadores han llamado la atención sobre la permanencia de ciertos rasgos propios del Antiguo Régimen, algunos importantes, y que se reflejaron en las ceremonias políticas de 1812; a ellos se dedica el siguiente apartado del artículo. Por último, el tercer apartado se ocupa de señalar cómo las posiciones anticonstitucionalistas también se hicieron notar con ocasión de los actos de proclamación y jura.

## 1. Las ceremonias de 1812, un empeño de pedagogía política liberal

“El conjunto de todas estas escenas oportunamente representadas, causó en el concurso toda la sensibilidad que se deseaba, y fue objeto del plan”. Así se describe la participación de los gremios en los festejos de publicación y jura de la Constitución de 1812 en Noia (A Coruña)<sup>3</sup>. La frase resume de forma atinada uno de los objetivos básicos de las celebraciones constitucionales: suscitar “la sensibilidad” de la población. Otro texto, esta vez de naturaleza privada, apunta en la misma dirección. El comentario se debe a Pedro Agustín Girón y Las Casas, que con el tiempo llegaría a ser el primer duque de Ahumada, y se encuentra en una carta que remitió el 30 de agosto de 1814 desde Madrid a su padre, Jerónimo Girón y Moctezuma, que residía en Sevilla. En la misiva alaba la oportunidad de celebrar el aniversario de la liberación de la ciudad andaluza de la ocupación francesa en los siguientes términos:

Bravamente han celebrado Vm. el aniversario de la liberación de Sevilla, fiesta es que tiene un objeto muy digno y que debía existir en todos los pueblos, grandes y

---

3 *Relación de las funciones que hizo el M. I. A. de la villa de Noya en los días 20 y 21 de setiembre con motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española*, en la Oficina de A. Rodríguez, A Coruña, 1812, p. X (BXUSC [Biblioteca Xeral, Universidade de Santiago], sig. GA.FOLL 9-2).

chicos, de la Monarquía; pero las gentes que nos rigen se ocupan poco de hablar a la imaginación<sup>4</sup>.

Estas palabras, “hablar a la imaginación”, si bien fueron escritas con posterioridad a las del relato noiés y en unas circunstancias políticas diferentes, coinciden con él en la determinación de los fines y necesidad de la imagería política. Ambas afirmaciones sintetizan de modo gráfico el objetivo fundamental que los poderes políticos buscaron con sus aparatos rituales y ceremoniales en estas primeras décadas del XIX; un objetivo que con las cautelas oportunas puede atribuirse al conjunto general de las manifestaciones simbólicas políticas de la Edad Moderna, de las que sin duda fueron deudoras. Causar “sensibilidad” y “hablar a la imaginación” indican que la finalidad de los discursos escenificados en las plazas y calles no era la de convencer racionalmente de la importancia de unos planteamientos políticos o de la necesidad de adoptar ciertas medidas y decisiones, sino de lograr la adhesión del conjunto de la población apelando a sus sentimientos. Se trataba de actuar sobre sus percepciones para orientarlas y manipularlas, y lograr de ese modo su adhesión a la causa política. En términos más actuales, se puede decir que constituyeron recursos al servicio de la propaganda del poder y de la formación y dirección de una opinión pública política. En una cosa, sin embargo, se equivocaba el teniente general Girón, y es al afirmar que “las gentes que nos rigen se ocupan poco” de ella. Todo lo contrario; quienes tuvieron en sus manos las riendas de la política sí que se ocuparon y mucho, sobre todo en estos compases finales del Antiguo Régimen, de emplear los recursos a su alcance para “hablar a la imaginación” de los españoles, porque era también mucho lo que se jugaban.

En efecto, los políticos doceañistas pusieron un gran empeño en difundir la nueva Constitución y sobre todo por instruir y educar a la población en sus valores, conscientes de que “la ignorancia, el error y la malicia” eran los mayores obstáculos que se opondrían al nuevo texto<sup>5</sup>. Desde muy pronto se tomaron las medidas pertinen-

---

4 La cita está tomada de ARZADUN, J.: *Fernando VII y su tiempo*, Madrid, 1942, pp. 99-100, obra que recoge, entre otros documentos, algunos pasajes de la comunicación epistolar de Girón con su padre y de sus memorias. Estas se recogen y comentan en GIRÓN, P. A.: *Recuerdos (1778-1837)*, 2 tomos, Pamplona, 1978-1979.

5 “La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, Señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la Nación (...) era en fin soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comisión en su proyecto”. Del “Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella” el 24 de diciembre de 1811 publicado en *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Valladolid, 2001, p. 119 [ed. facsímil de la reimpresión de 1820].

tes para vencer estos "impostores argumentos". Las Cortes y la Regencia del Reino, órgano supremo de gobierno desde su creación a finales de enero de 1810, aprobaron varios decretos casi simultáneamente a la ratificación del texto constitucional: el 18 de marzo de 1812 los que regían la impresión y publicación de la Constitución y las solemnidades para su proclamación y jura en los pueblos, ejército y armada, y el 23 de mayo otro que especificaba el juramento del pueblo y clero "a una voz"<sup>6</sup>. En esencia, lo que se ordenaba era que en todas las poblaciones de la Monarquía en cuanto se recibiese el texto se fijase un día para proclamarlo mediante su lectura solemne en "el parage o parages más públicos y convenientes", y que el primer día festivo que siguiese al de la proclamación se jurase su cumplimiento por parte de las autoridades, corporaciones y vecinos.

El objeto de las solemnidades, por tanto, no era sólo dar a conocer el texto sino que fuese jurado por toda la nación para pasar luego a su aplicación; es decir, había una necesidad de carácter jurídico para apremiar la convocatoria de los actos y para que se diese cuenta de los mismos<sup>7</sup>. Por eso y en la medida en que las circunstancias lo permitieron, se trató de hacer llegar cuanto antes y a todas las poblaciones al menos un ejemplar de la Constitución con los citados decretos<sup>8</sup>. Al necesario tiempo de impresión y preparación de las copias hubo que añadir el del transporte, no siempre fácil sobre todo en el caso del noroeste peninsular; a estas dificultades de carácter ordinario, debe sumárseles las provocadas por la presencia de las tropas francesas en la península y en concreto en Asturias<sup>9</sup>. La concurrencia de estas circunstancias y el

---

6 "Decreto por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución Política de la Monarquía, y se señala la fórmula con que la Regencia debe verificarlo" (Cádiz, 18 de marzo de 1812); "Decreto en que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución Política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los egércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo" (Cádiz, 18 de marzo de 1812); y "Decreto en que se fija el modo con que el clero y pueblo han de jurar la Constitución Política en toda la Monarquía" (Cádiz, 23 de mayo de 1812). Los tres publicados en *Constitución política de la Monarquía...*, op. cit., s.p.

7 "Los testimonios y certificaciones [del juramento] se pasarán por la Regencia del Reino a las Cortes o a la Diputación permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen" (art. 6º del decreto del 18 de marzo sobre el modo de publicar y jurar la Constitución). Se aporta una relación de las certificaciones enviadas por las Juntas Provinciales de Galicia en CAL Y CORTINA, R. M. G. de: *Nacimiento y consolidación del municipio constitucional en Galicia*, A Coruña, 1997, pp. 132-136.

8 Las Cortes aprobaron el 29 de abril de 1812 un decreto y una orden prohibiendo las reimpressiones del texto constitucional sin autorización y licencia del gobierno. El mismo día aprobaron una segunda orden en la que establecían que la Regencia podía permitir en algunos casos la reimpresión "para que se extienda y circule con prontitud". El decreto y las dos órdenes en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, t. II, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813, pp. 209-211. Consultado en edición digital, [www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=13762&portal=56](http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=13762&portal=56).

9 Las tropas francesas se retiraron de Galicia a finales de junio de 1809; un análisis pormenorizado de los acontecimientos bélicos en OSUNA REY, J. M.: *Los franceses en Galicia. Historia militar de*

tiempo necesario para dar forma y organizar los actos, obligaron a que el juramento en las ciudades se prestase unos cuantos meses después del 19 de marzo, muy probablemente más meses de los que deseaban las autoridades. En Santiago el texto se recibió el 21 de junio, y entre ese día y el siguiente se iniciaron en su ayuntamiento las deliberaciones para poner en marcha las ceremonias<sup>10</sup>. Sin embargo, los ejemplares que llegaron a Santiago y su provincia no eran suficientes para sus catorce parroquias y jurisdicción, por lo que el mismo día se acordó solicitar “sin pérdida de tiempo otros tantos ejemplares como indispensables”<sup>11</sup>. El Capitán General del Reino, Castaños, contestó a vuelta de correo el 23 de junio diciendo que no se contaba con los ejemplares solicitados<sup>12</sup>. Hubo que esperar hasta mediados de noviembre para que el Jefe Superior de la provincia, el marqués de Camposagrado, remitiese noventa ejemplares para cumplir la preceptiva jura en “los pueblos formados y jurisdicciones en que aún no se hubiese publicado y jurado”<sup>13</sup>. En el caso de Asturias, la Junta Superior Provincial recibió 54 ejemplares el 30 de julio y comenzó a remitirlos a los concejos<sup>14</sup>; pero parece que tal cosa no se hizo de modo inmediato, pues al menos en Gijón no se recibió hasta mediados de agosto<sup>15</sup>. El resultado final es el que se apuntó: un período de al menos cuatro meses entre la aprobación y la jura en Cádiz, y la jura en Galicia y Asturias<sup>16</sup>. En algunas ciudades gallegas las ceremonias se celebraron un

---

*la guerra de Independencia en Galicia (1809)*, A Coruña, 2006. Un relato de los hechos según las memorias de guerra atribuidas al general Soult en NOGUEIRA SANTIAGO, P. (ed.): *As campañas do mariscal Soult en Galiza e Portugal (1809)*, Noia (A Coruña), 2008. Las tropas francesas ocuparon parte del territorio asturiano en varias ocasiones; por su proximidad a los acontecimientos que aquí se narran, debe destacarse su presencia desde comienzos de noviembre de 1811 y finales de enero de 1812 y desde mediados de mayo hasta mediados de junio de este mismo año. Sobre la guerra en Asturias, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *La Guerra de la Independencia en Asturias*, Gijón, 1983.

10 AHUS (Archivo Histórico de la Universidad de Santiago), Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, fs. 348r-348v y 351r-351v.

11 *Ibíd.*, f. 348v.

12 *Ibíd.*, f. 363r.

13 *Ibíd.*, libro de actas municipales 319, fs. 294r-295v y 301v. La cita en f. 295r.

14 Sobre la creación, composición y competencias de la Junta Superior Provincial de Asturias (1811-1813), véase FRIERA ÁLVAREZ, M.: *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003, pp. 693-718.

15 CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Gijón, 1989, p. 143. El 13 de agosto de 1812 el ayuntamiento gijonés recibió un ejemplar del texto acompañado por un oficio de remisión en el que se insistía en su relevancia: “La grandeza del objeto es tan notoria y el interés de la Patria en su obediencia tan manifiesto que no necesitan de estímulo ni recomendación. V.S. que representa a un pueblo ilustrado y al mismo tiempo sensible a los infortunios, sanables sólo por la política de un buen gobierno, sabrá apreciar tanto bien y ajustar su providencia a su digno objeto” (AMG [Archivo Municipal de Gijón], “Actas sesiones Ayuntamiento, 1812 y 13”, 1812, 2º turno, fs. 44r-44v). Se deliberó y acordó el modo de celebrar la proclamación y jura el 19 de agosto; véase *Ibíd.*, fs. 58v-59r.

16 La jura de los diputados y miembros de la Regencia el 19 de marzo de 1812 en Cádiz, se recoge en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, nº 525, pp. 2949-2950. Consultado en edición digital, [www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075).

poco antes que en Asturias, muy probablemente porque, como se ya se dijo, estaban libres de la ocupación francesa. En Ribadeo se celebraron los días 1 y 2 de julio, en Santiago los días 4 y 5 de julio, 16 y 19 de julio en Betanzos, en Ourense el 18 y 19, en Vigo el 25 y 26, y en Noia el 20 y 21 de septiembre<sup>17</sup>. Una mención especial merece el caso de Lugo; aquí el consistorio había acordado la publicación y jura para los días 6 y 7 de agosto, pero si bien la proclamación se hizo el día programado, la jura debió esperar hasta el 20 de septiembre por los obstáculos puestos por las autoridades eclesiásticas -la sede episcopal estaba vacante- para que tal acto tuviese lugar en la catedral aduciendo que al no ser templo parroquial no podía celebrarse en ella<sup>18</sup>. Las fechas de celebración en Asturias resultan un poco más tardías en conjunto: 15 y 16 de agosto en Oviedo; 28, 29 y 30 del mismo mes en Grado; 7 y 8 de septiembre en Gijón, y 26 y 27 de septiembre en Castropol<sup>19</sup>.

Estos plazos deben tenerse en cuenta para valorar en su justa medida algunas críticas de los contrarios a la norma constitucional. Concretamente las que achacaban una excesiva premura en su presentación y que por tanto el juramento de la población habría estado viciado por un posible defecto de conocimiento, además de otro posible defecto en la voluntad al interpretar que fue un acto impuesto y por tanto no voluntario. Esta fue una de las censuras que fray Rafael de Vélez hizo del procedimiento seguido para la jura en su *Apología del Altar y el Trono*:

Ni Cádiz ni los demás pueblos pudieron enterarse antes del juramento de lo que iban a jurar. La Constitución no estaba impresa el 19 de marzo. El 14 se mandó imprimir. Cádiz no sabía de la Constitución más que lo que sus panegiristas publicaban en los papeles públicos. La lectura rápida de sus artículos, hecha en medio de una plaza por un escribano presenciada de pocos y oída de menos no podía dar un conocimiento de lo que ella era en sí<sup>20</sup>.

---

17 La falta de ejemplares fue la causa de que en Noia los actos se celebrasen más tarde que en otras ciudades y villas de Galicia. Véase *Relación de las funciones...*, *op. cit.*, p. II.

18 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L.: *Los liberales lucenses (1808-1854)*, Sada (A Coruña), 1981, p. 100. Según este autor, la oposición fue protagonizada por el obispo; claramente se trata de un error, pues la sede lucense estuvo vacante entre 1811 y 1814. En febrero de 1814 el clero de Lugo se reunió para aprobar y enviar una representación al intendente de Galicia y a las Cortes para protestar por las imposiciones fiscales que se les exigían; los textos van firmados en primer lugar por el gobernador presidente en sede vacante, José Antonio Rivadeneira; véase *Representación del clero de Lugo a S. M. el Congreso Nacional*, Oficina de D. Manuel María de Vila, Santiago de Compostela, 1814 (BXUC, sig. 29620).

19 Estas fechas en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal...*, *op. cit.*, p. 143.

20 Citado en LORENTE, M.: "El juramento constitucional", en GARRIGA, C. y LORENTE, M.: *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, p. 96 (una versión anterior del artículo en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV (1995), pp. 585-632; hay muy pocas diferencias entre ambos). El texto de Vélez es de 1818. Años más tarde, en 1825, insiste de nuevo en sus posiciones al defenderse en sus *Apéndices a las Apologías* de las objeciones puestas a su anterior escrito. En esta ocasión, el ya arzobispo de Santiago dedica la "Observación 4ª" a la "Violencia en la jura de la Constitución" y

Pero, ¿realmente cabría alegar desconocimiento como pretendía Vélez? Si se hiciera caso sólo a lo dicho por él, es decir, que la nueva norma se dio a conocer únicamente por las lecturas públicas en los días de proclamación solemne y jura, muy probablemente habría que convenir que, en efecto, no se dio una suficiente difusión al texto constitucional. Pero esta afirmación no es más que una reducción interesada de la realidad. Si se atiende a las datos precedentes, y sin llegar al extremo opuesto, bien puede afirmarse que desde un punto de vista informativo y en el contexto de los medios y planteamientos de la época, sí que hubo un esfuerzo por parte de las autoridades centrales, provinciales y locales por dar a conocer al menos los contenidos y valores sustanciales del texto aprobado en Cádiz.

Por supuesto que hay que tener presente la difusión realizada por medio de la prensa<sup>21</sup>. En el caso de Galicia, desde 1808 se produjo una relativa proliferación de publicaciones periódicas que impulsadas por la necesidad de informar sobre la guerra contra los franceses, también se hicieron eco progresivamente de las ideas liberales y constitucionalistas en unos casos y de las ideas de la reacción absolutista en otros<sup>22</sup>. Podría objetarse, y con razón, que la difusión mediante la prensa y otro tipo de publicaciones estuvo limitada por una realidad insoslayable, la del alto nivel de analfabetismo que impedía el acceso directo a estas informaciones y debates a una gran parte de la población<sup>23</sup>. Precisamente por tratarse de sociedades escasamente alfabetizadas, la difusión oral y a través de recursos visuales era fundamental y por eso fueron empleados en esta ocasión, como en otras muchas anteriores. Resulta una simplificación extrema –aunque necesaria para la argumentación de Vélez– suponer que esa difu-

---

en ella se puede leer, entre otras cosas, que la sufrida en la jura de 1812 se volvió a repetir en la de 1820; como es lógico, en esta obra no puede objetar desconocimiento del texto constitucional por lo que la fuerza argumental debe cargar en la involuntariedad del juramento (VÉLEZ, R. de: *Apéndices a las Apologías del Altar y del Trono. Confrontación de las citas que de la Apología del Trono hace el C. Vern... en sus Observaciones con la letra de aquella obra*, imprenta de Don Miguel de Burgos, Madrid, 1825, pp. 36-46; consultado en BXUSC, sig. RSE.PA.VAR 5- 7).

21 Sobre el *Semanario Patriótico*, uno de los periódicos que difundieron los debates constituyentes, y sobre sus repercusiones durante su existencia y sobre su desaparición tras proclamarse la Constitución, véase REPETO GARCÍA, D. y PARDOS MARTÍNEZ, J.: “Algazara y Congreso. Papeles públicos en torno al 19 de Marzo”, en RAMOS SANTANA, A. (coord.): *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, 2007, pp. 221-254.

22 BARREIRO FERNÁNDEZ, J. R.: “Palabras novas para tempos novos. Aproximación ao léxico ideolóxico e político do primeiro xornalismo galego (1808-1814)”, en LÓPEZ GARCÍA, X. y ANELOS DÍAZ, R. (coords.): *Primeiros diarios galegos (1808-809). I: Estudos críticos*, Santiago de Compostela, 2008, pp. 85-125.

23 Sobre los niveles de alfabetización en Galicia, REY CASTELAO, O.: *Libros y lectura en Galicia. Siglos XVI-XIX*, Santiago de Compostela, 2003, pp. 27-48. Una visión general sobre el estado de la educación elemental en Asturias en la época moderna en BARREIRO MALLÓN, B.: “Alfabetización y lectura en Asturias durante la Edad Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 1988, pp. 115-134; y “Ritmos y niveles de alfabetización en la Asturias del Antiguo Régimen”, en *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, t. 1. Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 163-187.

sión oral y visual tan sólo se produjo en los dos días que duraron las ceremonias. Es difícil, por no decir imposible, que en las semanas que las precedieron y en las que se reunieron instituciones y corporaciones urbanas para diseñar y poner en marcha los actos correspondientes, no circularan noticias, comentarios y pareceres sobre los contenidos que se pretendía representar y hacer valer. Dicho de otra manera, el esfuerzo de pedagogía política claramente apreciable en la ejecución de las ceremonias, hay que ampliarlo, al menos por lo que respecta a estas ceremonias, a las semanas previas a su celebración; con razón puede suponerse que buena parte de la población, al menos la urbana, tuvo la posibilidad de conocer, al menos en sus aspectos más esenciales y básicos, la norma a cuyo cumplimiento se iba a comprometer. Un breve recorrido por las imágenes y representaciones hechas en algunas ciudades gallegas y asturianas servirá para poner de manifiesto el modo en que se habló a la imaginación del común para que se sintiese atraído por los principios constitucionales.

El escribano municipal de Santiago resumió en pocas palabras el objeto y fines de la norma fundamental, al final del acta con la que dio cuenta de las celebraciones que tuvieron lugar en esta ciudad:

[El] digno objeto [de la Constitución] es la libertad de la Nación Española, conservación de su Religión Católica Apostólica Romana, y la consolidación de sus leyes fundamentales para el mejor bien estar, alivio y felicidad de los pueblos de la Monarquía<sup>24</sup>.

La proclamación y jura de la Constitución de 1812 fueron la ocasión para que su "digno objeto" se expusiera públicamente de forma oficial y solemne. Para ello, se levantaron arquitecturas efímeras alusivas a los ideales que sustentaban el nuevo régimen y a los bienes que proporcionaría, y para que no quedase duda alguna en el ánimo de los asistentes a las ceremonias y espectáculos festivos, se acompañaron de textos que hacían explícito el contenido de todos los símbolos y en particular de los que podían resultar más oscuros. Se trataba de popularizar principios y términos como los de nación, patria, libertad, igualdad, soberanía nacional, parlamentarismo, entre otros<sup>25</sup>. Y sobre todo de hacer ver cómo la Monarquía cedía parte de su protagonismo en favor de la Constitución, y cómo el pueblo sustituía al rey como titular de la soberanía.

---

24 AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, fs. 403vto-404. Sobre el concepto de "bienestar", véase ÁLVAREZ DE MIRANDA, P.: "La revolución de los conceptos. Notas sobre el concepto de *bienestar* y sobre la ebullición léxica en la España de *entresiglos*", en RAMOS SANTANA, A. y ROMERO FERRER, A. (eds.): *Cambio político y cultural en la España de entresiglos*, Cádiz, 2008, pp. 201-218.

25 Sobre la difusión y los valores polisémicos de varios términos clave, véase AYMES, J. R.: "La literatura liberal en la Guerra de la Independencia: fluctuaciones y divergencias ideológico-semánticas en el empleo de los vocablos *pueblo*, *patria* y *nación*", en RAMOS SANTANA, A. (ed.): *La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación*, Cádiz, 2004, pp. 13-41.

Como ya se indicó, en Noia la proclamación y jura se celebró los días 20 y 21 de septiembre<sup>26</sup>. Posteriormente se publicó una amplia relación de los actos con información muy interesante para conocer el grado de cumplimiento de las órdenes de las Cortes y de la Regencia y sobre todo las construcciones efímeras y festejos en las que se plasmaron. El programa que trazó el primer magistrado de la villa, el licenciado Manuel Armero, incluyó tres arquitecturas relacionadas entre sí que pusieron a la vista de propios y extraños los conceptos y valores que se querían subrayar: un templete en el que se representaba a la Constitución y a la Monarquía, una fachada frente a las casas consistoriales en homenaje a los militares que habían hecho posible la Constitución al vencer a los franceses, y por último una columna conmemorativa en honor a los diputados constituyentes. El templete, que sin lugar a dudas fue el elemento más destacado, estaba dedicado a Themis, la diosa del buen consejo que “preside el orden y avisa a los hombres lo recto y lo conveniente”<sup>27</sup>; la diosa ocupaba el centro y sostenía en sus manos varios atributos que ilustraban su función de consejo<sup>28</sup>. Más elocuente a la vista de los espectadores menos instruidos debió resultar el cuadro pintado para la ocasión por Antonio Rudiño, y que se colocó en el primer cuerpo del templo, el más próximo a la calle:

Representaba de cuerpo entero a Fernando VII copiado de los mejores originales que al principio de nuestra revolución han venido de Madrid, en actitud de recibir de la nación española, representada por una matrona magestuosa y triunfante, la corona que le ponía sobre la cabeza, y la Constitución de la Monarquía que le entregaba con la otra mano<sup>29</sup>.

De esta forma tan gráfica se expresaban dos conceptos: la nación como depositaria de la soberanía (por tanto, la que coronaba al rey), y la nación que en virtud de su soberanía y libertad elegía el modo en que quería organizarse y gobernarse (decisión que se expresa en la entrega imperativa al monarca del texto constitucional)<sup>30</sup>.

---

26 Se trata de una pequeña villa marinera por entonces perteneciente a la antigua provincia de Santiago, con apenas algo más de 1.600 habitantes a finales del siglo XVIII y cerca de los 1.900 hacia 1840. Los datos de 1787 en EIRAS ROEL, A.: *La población de Galicia. 1700-1860*, A Coruña, 1996, pp. 99; los del XIX en MADDOZ, P.: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones en Ultramar. Galicia, t. IV*, Madrid, 1845, p. 885.

27 *Relación de las funciones...*, op. cit., p. II.

28 “...de una mano las balanzas de la justicia, y para designar que en su fiel peso no hay engaños ni otros manejos, tenía en otra mano y con dirección a dichas balanzas un sol, el cual asimismo presenta la idea de la velocidad y la energía con que se descubre y premia al bueno y se persigue y castiga al malo. Igualmente tenía un freno en señal de que reprime al orgulloso y contiene al soberbio” (*Ibid.*, p. III).

29 *Ibid.*, p. III.

30 Constitución de Cádiz, art. 3º: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Art. 4º: “La

La imagen se completó con otros elementos menores, aunque no por ello carentes de significado. Así, la orla que sostenía el cuadro estaba a su vez sostenida por tres animales, un perro, un pelícano y un león, que significaban respectivamente la fidelidad, el amor y el valor. El espacio que ocupaba el retrato regio estaba adornado con cuatro medallones en los que se incluyeron unos exámetros latinos compuestos por Manuel Armero alusivos a la Constitución<sup>31</sup>; debajo de estos medallones y sobre respectivos pedestales se colocaron varias alegorías que representaban el progreso y la felicidad que la nación alcanzaría con su nueva ley:

Debajo de estos medallones (...), estaban sobre sus pedestales los símbolos de la felicidad designados en la abundancia que presentaba un árbol poblado de todo género de frutas, en el placer puro y tranquilo que denotaba otro árbol coronado de toda clase de flores y adornos; en la industria y economía sabia que significaba una colmena sostenida y cuidada por una mano diligente; y en la navegación libre y expedita que marcaba un navío perfectamente aparejado y empavesado, en actitud de tender sus velas para zarpar<sup>32</sup>.

La segunda construcción era una "perspectiva de orden compuesto" situada en frente de las casas consistoriales. Se trataba de una falsa fachada con cuatro columnas rematadas con un frontón triangular en cuyo tímpano se colocaron las armas de

---

Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Sobre los significados políticos y jurídicos de estos conceptos, véase CHUST, M.: "Rey, Soberanía y Nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814", en CHUST, M. y FRASQUET, I. (eds.): *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, Valencia, 2004, pp. 51-75. Una visión general de las representaciones de la nación española y del monarca en periodos constitucionales y absolutistas, en REYERO, C.: "Arte y compromiso. Los artistas y las imágenes en la lucha política a comienzos del siglo XIX", en RAMOS SANTANA, A. y ROMERO FERRER, A. (eds.): *Cambio político y cultural...*, op. cit., pp. 420-425.

31 El original latino y su traducción "libre por el autor" se ofrecen al inicio de la relación; la traducción es claramente más extensa y barroca que los versos latinos: "Salve, o Constitución política de las Españas, que haces revivir el orden admirable de las cosas de estado. Tú eres el sostén de la nación contra sus enemigos. Tú precaves y anulas los abusos del poder absoluto, y destruyes las semillas de la tiranía. La voladora fama lleve a los pueblos afligidos esta nueva feliz; descúbrales los inmensos beneficios de esta ley constitucional, y anuncie a los dignos hijos de la Iberia en recompensa de sus trabajos un por venir venturoso en la sociedad. Conságrese con eternos cánticos e himnos de reconocimiento, y grávense con letras de oro la libertad del español, y la proclamación de Fernando elevado por la Constitución de la Monarquía al trono de sus abuelos. El defensor de la patria no derramará ya su sangre por capricho del gobierno, ni el ciudadano virtuoso dexará de ser atendido; unos y otros tienen la dulce esperanza de que serán altamente honrados con premios inmortales. Hoy es el día más grande y digno de admiración que nos ha amanecido jamás, y sería completamente alegre si no echásemos de menos a nuestro príncipe, cuya fatal esclavitud nos hace verter lágrimas del más puro afecto. Y a vosotros, o padres ilustres de la patria, escogidos por el pueblo augusto, y maestros de la obra inmortal de la Constitución, el Cielo os alargue los días de una vida feliz. Las generaciones todas os bendecirán, y llenarán de gloria por vuestra constancia y sabiduría" (*Relación de las funciones...*, op. cit., pp. I-II).

32 *Ibid.*, p. III.

la ciudad. El espacio central delimitado por las columnas estaba ocupado por una vidriera en cuyo centro estaba dibujado un libro de la Constitución apoyado en dos mundos y con el lema *Huic uni omnia*<sup>33</sup>. Debajo se representó una palma que crecía a pesar de estar rodeada de cadenas; la imagen iba acompañada de un terceto sobre la libertad que traía consigo la nueva ley: “¡Ciudadano español! Eres ya libre / y Fernando el cautivo y deseado, / tu Rey y Padre a un tiempo es aclamado”<sup>34</sup>. A ambos lados de estas imágenes –concebidas, como las demás arquitecturas efímeras, para ser iluminadas por la noche- y ocupando los intercolumnios, se colocaron las efigies pintadas de cuatro “generales famosos de nuestra revolución”: Lord Wellington y el duque del Infantado a ambos lados del medallón central, y a los costados el general Castaños y el marqués de la Romana, cada uno acompañado de un terceto con el que se daba cuenta de sus méritos<sup>35</sup>.

Junto con los héroes militares que, según el relato que se presenta en las calles de Noia, habían hecho posible que la Constitución fuese una realidad con su esfuerzo y sacrificio, hubo también un recuerdo especial a los miembros de las Cortes constituyentes. En señal de “honor y respeto a los sabios diputados del Congreso Nacional” se levantó una columna “como si fuera un obelisco de los más famosos de Roma”, que se remataba con un genio que ofrecía una corona de olivo “a un grupo de libros símbolo de la sabiduría, y otra corona a una mano que se quemaba tranquilamente en un brasero, símbolo de la constancia”. Su decoración se completó con un lema (*Proemium virtutis*) y un terceto: “A los ilustres padres de la patria, / al mérito inmortal, a su alta gloria, / consagra el nohemense esta memoria”<sup>36</sup>.

Como en otras ceremonias públicas precedentes, también en este caso los gremios se apresuraron a participar cada uno con su comparsa representando diversos mo-

33 Es evidente la referencia al artículo 1º de la Constitución: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

34 *Relación de las funciones...*, *op. cit.*, p. VI.

35 *Ibid.*, pp. V-VI. Llama la atención la exaltación de Pedro Caro, marqués de la Romana. Tanto en este caso como en la recepción que se le brindó en Santiago en 1809, la imagen que de él se presentó contrasta con su supuesta actuación como jefe del ejército en Galicia; su habilidad para no estar donde estaba el ejército francés le valió el apodo de “Marqués de las Romerías”, y las quejas del ayuntamiento de Betanzos al monarca, entre otros. Véanse BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R.: *Galicia. Historia. VII: Historia Contemporánea. Política (siglo XIX)*, A Coruña, 1991, p. 99; y MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad de Betanzos*, A Coruña, 1987 (ed. fac. de la de 1892), pp. 405-412. Su recuerdo en Asturias tampoco era especialmente grato, habida cuenta de que fue el que determinó en mayo de 1809 la sustitución de la tradicional Junta General del Principado por la Junta de Armamento y Observación del Principado; sobre las circunstancias que llevaron al marqués de La Romana a tomar esta decisión, las críticas de las que fue objeto, y la composición y actuación de la Junta de Armamento hasta la creación en 1811 de la Junta Superior Provincial, véase FRIERA ÁLVAREZ, M.: *La Junta General ...*, *op. cit.*, pp. 601-692. El marqués de la Romana murió a finales de enero de 1811 cuando se dirigía con sus tropas a Badajoz.

36 *Relación de las funciones...*, *op. cit.*, p. VII.

tivos y portando letrillas alusivas al caso<sup>37</sup>. Es significativa la representación conjunta entre las del gremio de los carpinteros y el de los sastres, que escenificaron la liberación que para los españoles traía la Constitución; se hacía hincapié de este modo en conceptos tales como libertad e imperio de la ley frente al gobierno arbitrario y despótico<sup>38</sup>.

Para las celebraciones que tuvieron lugar en Santiago los días 4 y 5 de julio se levantó un templete en la plaza mayor dedicado a la Constitución y en el que también se colocó un retrato de Fernando VII<sup>39</sup>. Es interesante la puesta en escena de las comparsas que en la tarde del día 5 acompañaron al carro triunfal en el que se representó al rey y a la nación. Al frente del cortejo iban los miembros de varios gremios (tejedores, herreros, sastres, tablajeros, obra prima) ataviados de modo diverso según lo solían hacer en otras funciones; pero lo realmente importante desde el punto de vista ideológico y de la pedagogía política que aquí se está tratando era la representación alegórica que venía a continuación y que resultó ser un compendio del ideario liberal constitucional<sup>40</sup>. La abría el *Patriotismo* en la figura de un joven vestido "a la heroica" que portaba la bandera de España, "y en la misma mano un bolsillo derramando monedas; en la otra mano llevaba la bandera francesa arrastrando"<sup>41</sup>. Tras él, venían tres parejas que representaban la *Primavera* y el *Estío*, el *Otoño* y el *Invierno*, la *Tierra* y el *Sol*. A continuación, el *Feudalismo* y la *Igualdad civil*; en medio de

---

37 LÓPEZ, R. J.: "Gremios y cofradías en las fiestas públicas del Noroeste peninsular durante la Edad Moderna", en *Gremios, Hermandades y Cofradías*, t. II, San Fernando (Cádiz), 1992, pp. 9-26

38 *Relación de las funciones...*, *op. cit.*, pp. IX-XI. La comparsa del gremio de los carpinteros iba encabezada por el "genio de la libertad" que portaba el siguiente terceto: "El gran genio del bien tomó su asiento, / y al despotismo derrocó en España. / De la alta ley de estado es esta hazaña". El gremio de los sastres representaba a unas ninfas que ilustraban la alegría de la libertad. Junto con estas parejas iban otras dos vestidas de luto y con cadenas que representaban al pueblo oprimido por la tiranía de un gobierno arbitrario. La comparsa de los carpinteros acercaba el genio de la libertad a estas parejas, que dejaban caer entonces sus vestidos negros y sus cadenas; "aparecían adornadas de blanco, y las ninfas baylaban con el compás de una contradanza inglesa hasta llegar algunas junto a las que acababan de sacudir la opresión, las ponían flores y guirnaldas para igualarlas a las demás; las esforzaban a entrar en bayle, y luego unidas unas y otras baylaban con la mayor armonía, a tiempo que se cantaban letrillas alegóricas a las ninfas, ofreciendo al genio de la libertad sus guirnaldas y canastillos".

39 El proyecto de los actos y su discusión en AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, fs. 360r-362r y 363r-365v. El acta del escribano municipal en fs. 402r-404r. Se recoge la crónica publicada en un diario de la época, la *Gaceta Marcial y Política*, en PÉREZ COSTANTI, P.: *Notas viejas galicianas*, t. III, Vigo, 1927, pp. 217-224.

40 El general Castaños estuvo presente en los actos celebrados en Santiago; unos días después envió al consistorio una carta de felicitación por "las demostraciones tan magníficas y bien premeditadas, de un júbilo tan sincero y general". En particular se refiere a la grata sorpresa que le produjeron "las cuadrillas de todos los gremios con alegorías bien análogas a la época feliz que se celebraba" (AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, f. 406r; el texto completo de la carta en fs. 406r-406v).

41 PÉREZ COSTANTI, P.: *Notas viejas...*, *op. cit.*, p. 221.

ambas figuras y uniéndolas iba la *Ilustración*<sup>42</sup>. Las siguientes alegorías eran las de la *Agricultura*, que llevaba de una mano a una niña que personificaba la *Prosperidad*; ambas iban acompañadas del *Gobierno* -que “daba la mano a la *Agricultura* en señal de protección que se le debe”- y de la *Aplicación*. Cerraba el cortejo el carro triunfal en el que iban la *Nación* y el *Rey*, acompañados por la *Gloria* y el *Heroísmo*<sup>43</sup>. Al igual que en Noia, la disposición y actitudes de los figurantes simbolizaban el nuevo orden político, haciendo especial insistencia en la soberanía de la nación y el pacto entre ésta y el soberano representado por la entrega de la Constitución:

La *Nación* colocada en un solio precioso, magníficamente vestida, llevaba en la cabeza una corona de plata, como insignia principal y propia que le corresponde como Soberano, y en quien reside el poder legislativo; llevaba en la mano el libro de la Constitución que le entregaba al Rey, colocado a su izquierda y el que llevaba el cetro como signo del poder ejecutivo<sup>44</sup>.

Las informaciones sobre otras ciudades gallegas no son tan extensas como las anteriores, pero en cualquier caso apuntan en una dirección muy parecida. En Vigo, donde las celebraciones se realizaron los días 25 y 26 de julio, también se pudieron ver decoraciones y construcciones que ilustraban los contenidos constitucionales y con las que se trataba de provocar el entusiasmo popular. La fachada de la casa del Comandante General de Armas de la provincia de Tui se adornó con una imagen del libro de la Constitución enmarcada por varios trofeos militares y glosada con la siguiente quintilla: “Este es el libro sagrado / por las armas sostenido / y según hemos jurado / siempre será cumplido / lo que en él está cifrado”<sup>45</sup>. En el segundo cuerpo

42 “El *Feudalismo* representado en un caballero vestido de cota con lanza en la mano derecha, y el brazo izquierdo sin armadura. A su lado iba la *Igualdad civil* figurada en un labrador vestido con lujo aldeano, un azadón en la mano y en la cabeza, una corona formada de castillos para denotar el derecho de ciudadano. En medio de las dos iba la *Ilustración* en figura de una dama vestida ricamente a la moderna y morrión a la griega; llevaba en la mano derecha una antorcha o mechero encendido (...), y en la izquierda un libro y unas cadenas rotas; al mismo tiempo unía al caballero y al labrador por medio de unos cordones de oro que llevaban de las manos” (*Ibid.*, pp. 221-222).

43 El carro fue construido por Manuel de Prado. El 3 de septiembre el escultor presentó su cuenta de gastos al consistorio; el ayuntamiento acordó “no haber lugar a lo que pide dicho Prado” (AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 319, f. 70v).

44 PÉREZ COSTANTI, P.: *Notas viejas... op. cit.*, p. 222. En el texto parece que se identifica a la nación con su representación institucional, las Cortes, al atribuir a aquella y no a estas el poder legislativo. Además, parece pasarse por alto la participación del rey en la tarea legislativa, que se establecía en el artículo 15 de la Constitución (“la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”), y que se concretaba en la sanción real y promulgación, reguladas en los artículos 142 a 156. Sobre el concepto jurídico de “nación”, FERNÁNDEZ ALLES, J. J.: “El concepto de nación en la Constitución de 1812”, en RAMOS SANTANA, A. (ed.): *La ilusión constitucional...*, *op. cit.*, pp. 53-66.

45 GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Ideología política y su representación simbólica. Fastos con motivo de la promulgación de la Constitución de Cádiz en Vigo (mayo, 1812)”, *Glaucoptis. Boletín do Instituto de Estudos Vigueses*, 14, 2008-2009, p. 29.

de la fachada se colocó un retrato de Fernando VII flanqueado por dos inscripciones con expresiones de júbilo y loas al monarca y a la Constitución<sup>46</sup>. El gremio del mar engalanó un bergantín con banderolas en las que se podían leer versos alusivos al acontecimiento con los términos habituales al caso<sup>47</sup>. También los fomentadores catalanes afincados en el barrio de O Areal de Vigo hicieron sus propias funciones; decoraron profusamente una alameda y al final de la misma levantaron un templete que representaba la Gloria, e hicieron una representación del triunfo de la ley sobre contrabandistas, desertores y malhechores<sup>48</sup>. Las actas orensanas ofrecen con cierto detalle la ceremonia de proclamación del texto constitucional (18 de julio) así como la jura del pueblo y autoridades (19 de julio), pero no aportan detalles sobre las decoraciones y posibles representaciones similares a las apuntadas arriba; cabe suponer que las habría, pero también que muy posiblemente el ambiente no fuese tan propicio, como luego se dirá<sup>49</sup>. De lo sucedido en otras ciudades como Betanzos, Ribadeo y Lugo tenemos también algunas noticias sobre los adornos, iluminación de fachadas, comparsas gremiales y otros elementos decorativos<sup>50</sup>.

En Asturias las ceremonias se vieron dificultadas por las carencias económicas y por la presencia de tropas francesas que no abandonaron definitivamente estas tierras hasta casi comienzos del verano. A pesar de las "críticas circunstancias de apuro", la ciudad de Oviedo decidió hacerlas cuanto antes y "con el mayor lucimiento posible para hacer ver al público la grandeza del objeto y utilidad de toda la Nación"<sup>51</sup>. Los comisarios nombrados para el caso pusieron por delante en su informe los problemas de financiación: no se contaba con ningún dinero de propios, y los arbitrios de los tres últimos años se habían consumido en los gastos comunes del

---

46 A su derecha, un tablero con estos versos: "Viva Fernando el amado / también la Constitución / la gloriosa insurrección / y Jorge nuestro aliado" (la referencia, evidentemente, es a Jorge III). A la izquierda: "Hoy la española Nación / de júbilo está exaltada / al ver que se halla publicada / su sabia Constitución" (*Ibid.*, p. 29).

47 Por ejemplo, "Constitución feliz que restableces / en España el sosiego deseado / tus sabias leyes tan por sí seguras / cuyas casi ellas mismas se han dictado" (*Ibid.*, p. 28).

48 *Ibid.*, p. 30.

49 Se transcriben los acuerdos municipales en LÓPEZ-CUEVILLAS, E.: "Provisiones, proclamación y juras de la Constitución de 1812 y 1820 y quemas de la Constitución en 1814 y 1823 en los libros de actas del ayuntamiento de Orense", *Boletín Avriense*, XXIV, 1994, pp. 237-246.

50 MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad de Betanzos*, A Coruña, 1987 (ed. facsímil de la de 1883), pp. 414-420; LANZA ALVAREZ, F.: *Ribadeo antiguo*, A Coruña, 1973, pp. 263-272; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L.: *Los liberales lucenses...*, op. cit., 99-100. En Ribadeo los actos de proclamación concluyeron con "un grandioso globo aerostático que se elevó en tal disposición que se perdió de vista" (p. 268).

51 Las órdenes de la Regencia, remitidas desde Santiago por el general Castaños, llegaron el 22 de julio; se trató el asunto ese mismo día y el 24 se acordó que las celebraciones fuesen los días 15 y 16 de agosto. La recepción de los decretos en AMO (Archivo Municipal de Oviedo), "Ayuntamientos. Años 1810 y 1811, 1812", 1812, f. 37v; los acuerdos del día 24 en fs. 38r-38v.

Estado<sup>52</sup>. Las circunstancias extraordinarias exigían que se buscara una solución ya que “nunca ha habido tan poderoso motivo para fiestas y regocijos, pues que se trata de asegurar para siempre los derechos más apreciables del hombre y del ciudadano”. En el caso de que no se lograra disponer del importe de los arbitrios aconsejan que

se publique y jure la Constitución sin hacer ningún gasto, exponiendo al público en la *Gaceta* la causa de no hacer fiesta y ofreciéndolas para después, porque publicada la Constitución la Ciudad recaudará por sí los arbitrios y tendrá de qué disponer para ello<sup>53</sup>.

Lamentablemente no se cuenta con ninguna relación que permita conocer lo que realmente se llevó a cabo. Las actas consistoriales aportan datos de interés para otros asuntos que más adelante se comentarán, pero ninguno referente al uso de imágenes y representaciones en los días de las ceremonias públicas. De todos modos, las debió haber dada la insistencia de las autoridades municipales en el carácter excepcional de las celebraciones. Así, con motivo de la discusión sobre dónde debía realizarse el juramento de los vecinos —cuestión que se verá más abajo—, el juez primero insistió para reforzar su propuesta de que se efectuara en todas las iglesias de la ciudad y no sólo en la catedral, en que de ese modo se añadía al acto del juramento “una circunstancia de mucha consideración para que el pueblo entienda que esta obra es superior a las que han celebrado en otras ocasiones”<sup>54</sup>. Tal insistencia hace pensar que algunas de las prevenciones indicadas por los comisarios de los actos tenían una finalidad divulgadora de los principios constitucionales y no meramente festiva. Es el caso, evidente, de lo que señalaron en uno de los puntos de su programa, el quinto, en el que proponen que para la noche de la jornada de la proclamación se hiciera “la mejor iluminación posible, poniendo algunos transparentes con inscripciones alusivas al asunto”<sup>55</sup>. Cabe suponer que también se incluyeran otras alusiones en las músicas, danzas y “entretenimientos al estilo del país”, y en el “árbol de pólvora” que se sugieren para esa misma noche, y que se esperaba que así lo hicieran las instituciones y corporaciones a las que se les debía avisar para que “por su parte procuren hacer más vistosa y lucida la función por los medios que mejor le parezcan”, y “a fin de que suplían con iluminaciones u otras cosas lo que el ayuntamiento deja de hacer por falta de recursos”<sup>56</sup>. La solicitud de ayuda encontró eco; por ejemplo, el gremio de plateros

52 El informe completo en *Ibíd.*, fs. 40r-41v.

53 *Ibíd.*, fs. 40r-40v.

54 *Ibíd.*, f. 56v. Como más adelante se dirá, la propuesta más votada no fue la del juez primero, sino la de quienes preferían que el juramento se prestara únicamente en la iglesia catedral.

55 *Ibíd.*, f. 40v.

56 *Ibíd.*, f. 41r. Las instituciones cuya ayuda se reclama son el obispo y cabildo, la Junta Superior, regente y Real Acuerdo, Universidad, comunidades religiosas, gremios de artesanos y menestrales “y demás corporaciones”.

quiso "señalar su alegría y la parte que se toma en la felicidad nacional por la Constitución" aportando dos fuentes de vino para que "se hagan los brindis que exigen las circunstancias, pidiendo por favor que el primero se verifique por el presidente de la función"<sup>57</sup>. A pesar de todo, el ayuntamiento se vio obligado a tomar alguna medida para evitar que algunos se desentendiesen de la colaboración que se pedía<sup>58</sup>.

Las actas municipales de Gijón son muy parcas en noticias; apenas dejan constancia de la recepción de las órdenes de la Regencia, de la llegada posterior de un ejemplar de la Constitución y del acuerdo adoptado el 19 de agosto para la celebración de los actos de proclamación y jura los días 7 y 8 de septiembre<sup>59</sup>. Se sabe que se acuñó una medalla conmemorativa del acontecimiento, y que al parecer circuló como moneda. La medalla presenta en el anverso una imagen de la Constitución de la que se desprenden varios rayos de luz; en el reverso, una balanza y un barco que navega hacia la costa guiado por un faro, además de la fecha del 7 de septiembre de 1812. El significado de estas imágenes no parece necesitar de muchas explicaciones<sup>60</sup>.

Es muy posible que la eficacia real de todos estos actos fuese limitada. Como señaló Vélez, la lectura del texto constitucional en las plazas y otros lugares públicos de las villas y ciudades probablemente no fue seguida con atención, por más que la documentación oficial insistiera en lo contrario<sup>61</sup>. La lectura del día de la jura en la misa solemne debió transcurrir por los mismos derroteros, y también es probable que los

---

57 Ayuntamiento extraordinario del 3 de agosto, *Ibid.*, f. 57r. Se acuerda aceptar "el obsequio de el Noble Gremio, que se le tribute las devidas gracias, y que se les diga que por uno de los señores vocales nombrado para el efecto se romperán las dos fuentes expresadas para que el público pueda disfrutar de este veneficio y beber cordialmente en gloria y honor de los objetos del día".

58 "Haviendo propuesto el señor juez 1º que a pesar del esmero que todos los gremios procuraban manifestar en las funciones de la Constitución, se podía temer que algunos individuos se escusasen a pagar lo que le correspondiese, que otros no estaban abscriptos a gremio determinado; y que para vencer la repugnancia y dificultades que podía resultar de ambos inconvenientes, leyó el vorrador de un edicto que se podía fixar en nombre de el ayuntamiento, excitando el celo de los vecinos de esta ciudad. Se acordó de uniformidad que estos particulares se dejasen a la discreción y prudencia de dicho señor juez 1º" (*Ibid.*, f. 57v).

59 AMG, "Actas sesiones Ayuntamiento, 1812 y 13", 1812, 2º turno, fs. 42r, 44r-44v, 58v-59r. En el acuerdo del 19 de agosto se indica que deben iluminarse los lugares acostumbrados, avisar al párroco de San Pedro, al comandante de artillería para las salvas previstas, y por supuesto al público y "cuerpos y gremios" de la villa. Se da poder al juez presidente del ayuntamiento para que el regente del Principado permita emplear al menos seis mil reales de las alcabalas recaudadas en la villa "que se conceptúa ser necesarios para los gastos de la indicada publicación y juramento" (f. 59r).

60 La acuñación fue financiada, como también se hace constar en la medalla, por un comerciante gijonés, Antonio de Jove Menéndez. Sobre esta medalla, véase SÁNCHEZ DE ARZA, V.: "La proclamación de la Constitución de Cádiz en Gijón", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984), pp. 451-458.

61 Según el acta elaborada por el escribano municipal de Betanzos, "el concurso de gentes que había" siguió "muy atento" la lectura del texto (MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 418).

sermones no fueran comprendidos por muchos de los asistentes, más allá de los florilegios retóricos y de las llamadas de carácter patriótico<sup>62</sup>. Pero como se ha tratado de poner de manifiesto hasta aquí, la actuación propagandística no se limitó estrictamente a los días de los actos; es preciso tener en cuenta que las semanas que se dedicaron a la ideación, planificación y puesta en marcha de todo lo necesario, fueron también semanas en las que de un modo directo e indirecto se trabajó en la formación de la opinión pública. Los recursos utilizados, y de los que se acaba de presentar algunos ejemplos, sirvieron para poner a la vista de la población unos mensajes políticos comprensibles, y se pusieron de tal manera que fuesen capaces de suscitar la aprobación y un cierto nivel de exaltación patriótica entre los participantes y los asistentes a los actos. La proclamación y jura se convirtieron, de este modo, en los momentos culminantes de un proceso de formación de una opinión política iniciado mucho antes<sup>63</sup>. Así las cosas, el reproche de Rafael de Vélez de premura y falta de información en la jura de la Constitución resulta improcedente, salvo para justificar su oposición a ella. Se puede discutir sobre la eficacia de los mensajes difundidos, es decir, sobre si realmente lograron recabar un apoyo profundo a la Constitución; pero desde luego no parece que se pueda discutir sobre la diligencia y eficiencia de sus defensores en propagarla.

Sin lugar a dudas, este empeño en la difusión del “espíritu doceañista” puede considerarse como el desarrollo de una vasta acción pedagógica al servicio de unas transformaciones políticas hasta entonces sin precedentes en la Monarquía Hispánica. Para Marta Lorente fueron un auténtico ejercicio de educación popular y por lo mismo “la última y la más perfeccionada expresión de la Ilustración española”<sup>64</sup>. A

---

62 En Ribadeo el acto de jura se celebró en la iglesia de San Francisco; aquí, un fraile pronunció una “elegante oración, en la que manifestó cuanto es capaz para impresionarle la utilidad que se sigue a la Nación de la observancia y sumisión a la ley constitucional” (del acta municipal, citada por LANZA ALVAREZ, F.: *Ribadeo antiguo...*, op. cit., p. 268). Por su parte, el rector de la iglesia de Santa María del Azogue de Betanzos pronunció “una enérgica exhortación a sus parroquianos, manifestándoles la obediencia y sumisión que debían prestar a dicha Constitución y la felicidad que de ello les iba a resultar, con otras expresiones de convencimiento” (del acta municipal, citada por MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad...*, op. cit., p. 420). Lamentablemente no se cuenta con el texto de estas alocuciones; el modelo podría ser el sermón pronunciado por Juan Antonio Posse, párroco de San Andrés en la diócesis de León, publicado muy poco después. Es difícil pensar que la generalidad de su auditorio fuese capaz de mantener una atención constante a un texto de sus dimensiones, y que pudiese comprender cabalmente su contenido. Se puede leer en HEER, R. (ed.): *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid, 1984, pp. 253-274.

63 Sobre el proceso de formación de la opinión pública política a partir de 1808, véase HO-CQUELLET, R.: *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, 2008, pp. 284-317.

64 En palabras de la autora, fueron “la última y la más perfeccionada expresión de la Ilustración española (...). La publicación y juramento de la Constitución fue (...) un auténtico ejercicio de educación popular. Una educación que al mismo tiempo que pretendía dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos previos, también imponía una estructura y una organización estatales ajenas a muchas tradiciones jurídicas” (LORENTE, M.: “El juramento...”, op. cit., p. 118).

nuestro juicio, y aunque coincidimos con su planteamiento general y conclusiones, pensamos que debe introducirse algún matiz en esta afirmación. Ciertamente el despliegue de medios no buscaba sólo la difusión del texto constitucional sino formar y educar a la población en los nuevos valores y en los derechos y deberes que de ellos se seguían. En este afán pedagógico coinciden los responsables políticos del momento con los políticos ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII; pero tanto por la finalidad como por los destinatarios, los esfuerzos pedagógicos de aquellos sobrepasan a los de estos. Como indica la propia autora, lo que se trata de establecer en 1812 es una organización totalmente ajena a las tradiciones jurídicas precedentes. Por el contrario, la pretensión de los ilustrados españoles cuando defendían la necesidad de la educación e impulsaban iniciativas pedagógicas -también de pedagogía política- no era, al menos en la generalidad de los mismos, hacer desaparecer las instituciones y privilegios políticos, sociales y económicos sobre los que se sustentaba el Antiguo Régimen, aun siendo críticos con el sistema en muchas ocasiones. El "ejercicio de educación popular" que Lorente atribuye a los liberales doceañistas tiene poco que ver con el de los ilustrados. Una característica esencial de la pedagogía ilustrada es la consideración de la instrucción como fuente principal para la felicidad personal y social. Sin embargo, esto no quiere decir que se juzgase necesaria una instrucción política de todos los súbditos. Aunque se puedan -y deban- hacer distinciones entre las opiniones de los ilustrados españoles, en términos generales la gran mayoría daba por sentado que sólo las clases superiores debían recibir una formación adecuada para desenvolverse con solvencia y eficacia en el terreno político. La que debían recibir campesinos, artesanos y los sectores populares en su conjunto, era la necesaria para hacerlos "útiles" al Estado y dóciles a las autoridades<sup>65</sup>. Se trataba pues de mejorar sus capacidades técnicas y productivas y facilitarles una educación moral y virtuosa, en ningún caso de dotar a las clases subalternas de criterios políticos. Por el contrario, y como se ha tratado de subrayar aquí, la acción pedagógica de 1812 se dirigía a toda

---

65 El *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774) y el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775) de Campomanes son un buen ejemplo, aunque ya tópico, de estas ideas; sobre los planteamientos educativos de Campomanes, véase PEDRO ROBLES, A. E. de: "Pedro Rodríguez Campomanes y el *Discurso sobre la educación popular*", *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 14 (2006), pp. 221-243. El propósito de Campomanes de lograr una sociedad ilustrada y por tanto más feliz, por medio de la educación y la instrucción fue continuado y superado en algunos aspectos por autores posteriores, como Jovellanos y Sempere; véanse ELIZALDE, I.: "Jovellanos y la reforma de la Ilustración", en *De la Ilustración al Romanticismo. III Encuentro: Ideas y Movimientos clandestinos*, Cádiz, 1988, pp. 318-322; LARA NIETO, M. C.: *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*, Granada, 2008, pp. 366-493; RICO GIMÉNEZ, J.: *De la Ilustración al Liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*, Alicante, 1997, pp. 183-185. Un síntesis básica sobre el pensamiento y propuestas educativas ilustradas en LLOPIS, J. y CARRASCO, M. V.: *Ilustración y educación en la España del s. XVIII*, Valencia, 1983.

la población, y su objetivo, aunque en ocasiones se revista de indicaciones y tintes moralizantes, era abiertamente político. En resumen, pensamos que sería más correcto afirmar que si bien los fastos de 1812 son herederos de ciertos planteamientos pedagógicos ilustrados, en la medida en que no pudieron ser construidos totalmente *ex novo*, los superan abiertamente al modificar dos aspectos sustanciales: sus objetivos y destinatarios. Constituyen una manifestación muy gráfica, dada su naturaleza, de las relaciones entre la Ilustración y el liberalismo, unas relaciones en las que si bien se puede considerar que inicialmente hubo ciertas continuidades, pronto desembocaron en un claro distanciamiento<sup>66</sup>.

## 2. Las ceremonias como reflejo de los límites del cambio constitucional

Un reconocido hispanista francés calificó de paradójico el espectáculo político del periodo: mientras que los absolutistas invocaban la defensa de la libertad para hacer frente a los invasores franceses, los liberales se acogían a la tradición para destruir el Antiguo Régimen<sup>67</sup>. El recurso a la tradición podría entenderse como resultado de las transacciones lógicas de la discusión política entre los distintos grupos y tendencias presentes en las Cortes de Cádiz<sup>68</sup>. Pero no se trató tan sólo de una táctica negociadora, sino de algo más profundo y sustancial puesto que el uso de la historia fue uno de los principales soportes para la legitimación del discurso sobre la soberanía nacional y sus consecuencias políticas e institucionales. Como se argumenta en el amplio *Discurso preliminar* que precede a la Constitución, esta no era más que la recuperación de las antiguas leyes fundamentales; de este modo, se podía justificar su validez multiseccular y su consonancia con el ser de la nación y por tanto su oportunidad<sup>69</sup>. Este uso de la historia marcó los límites políticos y jurídicos entre los que se

---

66 DUFOUR, G.: “De la Ilustración al Liberalismo”, en ALBEROLA, A. y LA PARRA, E. (eds.): *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 363-383; CORREA LÓPEZ, M. J.: “La ilusión identitaria: la educación como construcción del ciudadano”, en RAMOS SANTANA, A. (coord.): *La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación*, Cádiz, 2004, pp. 173-189; GONZÁLEZ ADÁNEZ, N.: *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, 2005, pp. 76-81; y PIQUERAS ARENAS, J. A.: “Ilustración y revolución”, en RAMOS SANTANA, A. y ROMERO FERRER, A. (eds.): *Cambio político y cultural...*, *op. cit.*, pp. 19-40.

67 PÉREZ, J.: *Historia de España*, Barcelona, 2000, p. 403.

68 Una breve síntesis sobre las corrientes y grupos políticos en las Cortes de Cádiz en PIQUERAS ARENAS, J. A.: “Ilustración y revolución”, *op. cit.*, pp. 33-35.

69 “Convencida [la Comisión constitucional] por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la Nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y el bien estar de los españoles; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana po-

debieron mover los diputados constituyentes y en general los liberales doceañistas; su resultado fue un texto que si bien transformaba la estructura política e institucional de la Monarquía Hispánica, también daba acomodo en el nuevo orden a elementos y valores precedentes<sup>70</sup>.

Como no podría ser de otro modo, la convivencia entre innovación y tradición, por decirlo abreviadamente, se trasladó a los actos de proclamación y jura constitucional. Las ceremonias hicieron visible la realidad de una constitución que marcaba la transición entre dos modos muy diferentes de entender la organización civil y política y que, por tanto, presentaba junto con su indudable perfil liberal algunos rasgos y pervivencias del Antiguo Régimen, pervivencias formales pero también políticas e institucionales. Desde un punto de vista meramente visual, los actos de 1812 aparecen como una continuación de los ya conocidos de la Edad Moderna, si bien sometidos a los dictados estéticos del academicismo y neoclasicismo de comienzos del siglo XIX, y puestos al servicio de las ideas constitucionales. No parece necesario hacer indagaciones mayores para ver los paralelismos y coincidencias formales y organizativas entre la ceremonia de publicación del texto constitucional y las proclamaciones regias de la época moderna: la comitiva de autoridades políticas y religiosas, el recorrido por las calles y plazas principales, el levantamiento de arquitecturas y decoraciones efímeras, y la construcción de estrados en uno o más puntos relevantes del trazado urbano, son sus elementos comunes<sup>71</sup>. El cambio más significativo era, evidentemente, que en los estrados no se hacía ondear el estandarte real ni se aclamaba a un nuevo rey, sino que se leía la Constitución para general conocimiento. Estas pervivencias formales son menos relevantes; pero no por ello deben dejarse de lado, pues son las que el común de los ciudadanos veía e identificaba por conocerlas con anterioridad, y es muy posible que a buena parte de ellos esa familiaridad les pudo

---

lítica, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición" (*Discurso preliminar*, pp. 20-21, en *Constitución política de la Monarquía...*, *op. cit.*). "La Constitución de Cádiz no fue presentada como fruto de la razón absoluta, sino de la reflexión razonada sobre el pasado. Con esto (...) se afirmó como fruto de una verdad histórica, no de una autoridad política absoluta" (VILLACAÑAS, J. L.: "Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español", *Res publica. Revista de filosofía política*, 13-14, 2004, p. 51; citado en HERRERA GUILLÉN, R.: "Estudio preliminar", en SEMPERE GUARINOS, J.: *Cádiz, 1812. Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España. Memoria primera sobre la Constitución gótico-española*, Madrid, 2007, p. 35).

70 ALONSO ÁLVAREZ, C.: "Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)", *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1, 2000, <http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/106/90>.

71 Se estudia este paralelismo en América en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, S.: "De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, 1998, pp. 63-94.

haber servido para encajar de algún modo las novedades que traía consigo la Constitución en su representación de la sociedad y su entramado de relaciones. Dicho de otro modo, y volviendo a la expresión de Pedro Girón, quienes regían los asuntos públicos y debían “hablar a la imaginación” de los ciudadanos lo hicieron, al menos cabe pensarlo así, adaptando el lenguaje simbólico tradicional a los nuevos contenidos que se debían transmitir.

También y al igual que en tiempos pasados, las ceremonias constitucionales fueron en algunos casos una ocasión para los enfrentamientos entre autoridades a propósito de precedencias protocolarias con las que se pretendían marcar diferencias de tipo institucional y político, o incluso dejar constancia de sus posturas políticas simplemente declinando la invitación a estar presentes en los actos<sup>72</sup>. De entre estos conflictos, destaca el suscitado a propósito de la presidencia de los actos en la ciudad de Oviedo. Tal presidencia la reclamó para sí el comandante general interino de Asturias; pero la resolución del general Castaños, en carta fechada en Lugo el 5 de agosto, dejó muy claro que la presidencia le correspondía al regente y no al militar<sup>73</sup>. El fundamento jurídico para tal decisión estaba, según el escrito de Castaños, en el decreto de creación de la Real Audiencia del año 1717, que otorgaba superioridad institucional y protocolaria al regente y Audiencia sobre el ayuntamiento en determinados supuestos<sup>74</sup>. Pero fue precisamente en esta norma en la que se basó el propio ayuntamiento para hacer caso omiso de la decisión del general y decidir que la presidencia recayese en el juez presidente del consistorio. Las actas de su reunión del día 13 de agosto, dos días antes de los actos, recogen de modo sumario pero clarificador los argumentos de la decisión<sup>75</sup>. El problema surgió al nombrar el regente a un oidor de la Audiencia para que presidiese el acto en su nombre. Los miembros del consistorio ovetense deliberan y llegan al acuerdo, por seis votos a favor y uno

---

72 La literatura sobre los conflictos de protocolo en Galicia y Asturias en la época moderna es relativamente abundante; a modo de ejemplo, véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, A.: “Las ceremonias públicas en Lugo durante la Edad Moderna. Conflictos de preeminencia entre obispo, cabildo y concejo”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 13, 2004, pp. 195-211. Con relación a 1812, se citarán más adelante la actitud y comportamiento del obispo Quevedo y Quintano en Ourense, y de diversas personalidades locales en Betanzos.

73 Este debía ocupar el puesto “que le pudiera caber a qualquiera otro particular” y por supuesto debía auxiliar al ayuntamiento con la tropa necesaria para el mantenimiento del orden (AMO, “Ayuntamientos. Años 1810 y 1811, 1812”, 1812, fs. 62r-62v).

74 Por ese decreto, “a los ayuntamientos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, asistirá y presidirá uno de los Alcaldes mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas y rogativas como hasta aquí; y la Audiencia concurrirá con la ciudad en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente silla, tapete y almohada que se ha acostumbrado poner a los Gobernadores, precediendo la Audiencia a la Ciudad” (TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, p. 330).

75 AMO, *loc. cit.*, fs. 68r-70r.

en contra, de que al juez presidente "y no a otro alguno le corresponde la actuación y presidencia". Se justifican diciendo que los actos no son más que una ejecución de acuerdos previos, y que como tal ejecución es competencia del juez primero. Además se recuerda que en una reunión anterior del consistorio y a la que había acudido el regente, se había decidido no convidar a la Audiencia como tal, de modo que no cabría entonces dar la presidencia al regente ni a ningún otro ministro del tribunal, pues ésta sólo se da cuando la Audiencia asistía "en cuerpo". Más allá del conflicto específico entre autoridades que aquí se pone de manifiesto y también más allá de la decisión final adoptada, el caso parece poner de manifiesto la pervivencia de instituciones y normas del Antiguo Régimen junto con el nuevo texto constitucional. En este caso, para determinar a quien le correspondía la presidencia de un acto del que el ayuntamiento debía responsabilizarse a todos los efectos, se recurre a una legislación de 1717 que otorgaba competencias a la Audiencia en el gobierno local. Esta organización institucional y las leyes que lo regulaban, poco o nada tenían que ver con el nuevo ordenamiento constitucional que establecía la naturaleza y competencias específicas de ayuntamientos y audiencias, sin que hubiese interferencias ni por supuesto subordinación de aquéllos a éstas<sup>76</sup>. Lo interesante es que el recurso a la legislación de 1717 se da no sólo en el caso del general Castaños para justificar la preeminencia del regente, sino que es el que empleó el consistorio para decidir que la presidencia le correspondía al juez primero.

El episodio remite, como se ha dicho, a tiempos pasados en los que las disputas y pleitos a cuenta de problemas protocolarios tenían un significado profundo en el contexto de una sociedad corporativa. Y es que la visión corporativa de la sociedad seguía conviviendo junto con la iusnaturalista y iusracionalista liberal; quizá no tanto en el texto constitucional como en el ambiente cultural y político. De hecho, y como ha sido destacado convenientemente en otros trabajos, al juramento constitucional se le dio forma corporativa a pesar de que la Constitución proclamaba en su artículo primero que la nación era la reunión de todos los españoles; en la práctica del juramento, no fueron los individuos sino las corporaciones en las que estaban integrados las que lo prestaron<sup>77</sup>. El carácter corporativista del juramento resulta especialmente

---

76 La regulación de las audiencias, en título V, capítulo I, arts. 262-272; la de los ayuntamientos en el título VI, capítulo I. En FRIERA ÁLVAREZ, M.: *La Junta General del Principado...*, *op. cit.*, pp. 753-762, se ofrece una síntesis del desarrollo normativo e institucional de los ayuntamientos en este primer período constitucional; se insiste en la limitación que las competencias atribuidas a los jefes políticos provinciales supuso para el ejercicio de las municipales.

77 "...si bien las diferentes autoridades votaron de forma personal, las corporaciones, incluyendo a los pueblos entre ellas, juraron unitariamente, esto es, como corporación y no como individuos integrantes de las mismas. Corporaciones que mantuvieron un ceremonial y simbología propia de una sociedad organizada a través de ellas, por lo que podemos afirmar que por mucho que el (...) artículo primero de

interesante en lo que atañe al común de los ciudadanos, pues debieron prestarlo como vecinos de sus respectivas parroquias, es decir, encuadrados en la institución que desde sus orígenes sirvió no sólo para organizar la vida religiosa sino también y de manera especial para ordenar el territorio y la vida de las sociedades tradicionales; un ordenamiento de importancia más relevante si cabe en el mundo rural, en el que la pertenencia a una parroquia era en muchos casos una señal determinante de identidad y una expresión de espacios e intereses comunes<sup>78</sup>.

La naturaleza corporativa del juramento del común de los ciudadanos, es decir que no eran ellos a título personal sino la parroquia a la que pertenecían la que lo prestaba, se puso expresamente de manifiesto en Oviedo en la deliberación sobre dónde debía celebrarse<sup>79</sup>. El consistorio debió decidir entre hacerlo en cada parroquia de la ciudad, o realizar un único acto en la catedral<sup>80</sup>. A favor de la primera se manifestó el juez primero, que consideraba que “el verificarse así (...) añade una circunstancia de mucha consideración para que el pueblo entienda que esta obra es superior a la que ha celebrado en otras ocasiones”. La intervención del juez segundo en defensa de la otra opción es la que resulta de interés en la medida en que refuerza el carácter corporativo del juramento al sustituir el de los vecinos en conjunto por el de sus párrocos. Según él, la solemnidad del acto no era compatible con que se celebrase en varias parroquias y en la catedral en la misma mañana, por lo que sólo debiera hacerse aquí, “asistiendo los párrocos de las parroquias quienes a nombre de sus fieles juntos en dicha catedral presten en el mismo acto el juramento”. Uno de los vocales añade que además se convoque junto con los párrocos de la ciudad a todos los del concejo, y otro que con los párrocos debieran asistir dos vecinos de cada parroquia. El resultado final de la votación fue de nueve votos contra cuatro a favor de un único acto en la catedral.

Otro de los elementos característicos de la Constitución de 1812 es la confesionalidad católica de la nación española<sup>81</sup>. Este hecho ha sido valorado de modos

la Constitución dijera que la nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, esa imaginaria reunión no era otra cosa que la suma de innumerables reuniones reales que tenían una naturaleza tradicional, corporativa, a pesar de que en ellas se jurase un texto en el que se consideraba al individuo como base de la sociedad” (LORENTE, M.: “El juramento constitucional”, *op. cit.*, p. 116). Según Salvador Cárdenas, el juramento no fue de los individuos “sino de las comunidades y corporaciones que reivindicaban la soberanía y se reapropiaban lo que les pertenecía por derecho histórico”, por eso la Constitución significó más continuidad que ruptura (CÁRDENAS GUTIÉRREZ, S.: “De las juras reales al juramento constitucional...”, *op. cit.*, pp. 87-88).

78 En Galicia y Asturias, con una población mayoritariamente rural, la organización parroquial fue relevante desde muchos puntos de vista no sólo hasta el período del que aquí se trata, sino que continuó siéndolo hasta muy entrado el siglo XX.

79 AMO, *loc. cit.*, fs. 56r-57r.

80 En la catedral debían hacerlo la corporación municipal junto con el obispo y cabildo.

81 Artículo 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

distintos por los estudiosos del constitucionalismo hispano<sup>82</sup>; pero con independencia de cuál sea la valoración que se haga, lo cierto es que las ceremonias del juramento fueron una consecuencia directa de esa determinación. En clara consonancia con esa confesionalidad y con la tradición de varios siglos sobre la que se asentó, el juramento se planteó y desarrolló como un acto civil inmerso en otro religioso, de modo que el respeto a la palabra dada era una cuestión no sólo de virtud cívica sino también moral<sup>83</sup>. Para el común de los asistentes, esta circunstancia constituía una fórmula tradicional en la que se asociaba la defensa de la monarquía con la defensa de la fe y religión católicas; por tanto, para muchos la formalidad y escenografía del acto debió significar que los cambios no significaban ruptura sino continuidad.

### 3. Anticonstitucionalistas contra constitucionalistas

La oposición a los liberales doceañistas se manifestó de modo efectivo y práctico en las discusiones parlamentarias y en la acción política del periodo constituyente. Pero también, y es lo que aquí interesa, con ocasión de los actos de proclamación y jura constitucionales. Estos no fueron sólo un acto de propaganda para los liberales; fueron también, aunque en un plano menos inmediato pero no por ello menos real, una ocasión para la propaganda de los defensores del Antiguo Régimen y para la contrapropaganda de unos y otros. En este nivel ritual y simbólico, la confrontación entre ambos bandos estuvo desequilibrada a favor de los liberales ya que controlaban el poder y los medios con los que se construía y vigilaba la opinión pública. Pero no por ello los absolutistas renunciaron a la posibilidad de "hablar a la imaginación" a través de las ceremonias de 1812 o, mejor dicho, poniendo algunas dificultades para su organización y desarrollo. Su oposición aparece un tanto escondida en los meses centrales de 1812, y se hará más visible una vez jurada la Constitución a medida que se vayan poniendo en marcha los cambios a los que obligaba. Llegará a su punto culminante con la derogación constitucional de 1814; los absolutistas se harán dueños

---

82 Según Cárdenas, es la consecuencia de la falta de un proceso secularizador ("De las juras reales al juramento constitucional...", *op. cit.*, p. 88). Para J. M. Portillo (*Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000), el pensamiento antiabsolutista y la Constitución de 1812 debe entenderse a partir de la teología y el pensamiento católicos; algo en lo que no está de acuerdo A. Rivera García ("Catolicismo y revolución: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz", *Araucaria*, 6, 2001, [http://institucional.us.es/araucaria/nro6/rese6\\_2.htm](http://institucional.us.es/araucaria/nro6/rese6_2.htm)). Por su parte, Álvarez Alonso insiste en que la religión católica es utilizada en la Constitución como ley fundamental, pues es la causa para la existencia de la nación como reunión de los españoles ("Un rey, una ley, una religión...", *op. cit.*, pp. 44-46).

83 Así lo sintetizaba en su sermón Juan Antonio Posse: "El juramento que vais a hacer, y con que habéis de sancionar este Código, solo añade un acto más de virtud si le observáis, o un sacrilegio si quebrantáis algún artículo de ella" (HEER, R. (ed.): *Memorias del cura liberal...*, *op. cit.*, p. 273).

de las calles y escenificarán su triunfo sobre los liberales, a veces con crudeza no sólo ritual sino también física<sup>84</sup>.

En Vigo no parece haber existido una resistencia a las celebraciones de 1812, pero sí cabe intuir una cierta condescendencia en algunas autoridades a la espera de acontecimientos posteriores. Como se comentó en el primer apartado, uno de los protagonistas fue el Comandante General de la provincia de Tui, Alejandro Ojea, que además de cumplir con su cometido institucional ordenó -o al menos dejó hacer- el ornato de la fachada de su residencia con una decoración que exaltaba la Constitución. Ahora bien, con la misma facilidad con que en 1812 pareció adherirse a la causa constitucionalista, en 1814 accedió a la abolición y quema pública del texto<sup>85</sup>. La pregunta es cuándo fue coherente con sus principios, si en 1812 o en 1814. Como en el caso de otros políticos de la época, habrá que pensar que muy probablemente la adhesión al absolutismo fernandino fue más acorde con sus ideas, y que por tanto en la primera ocasión dejó hacer aunque sus apetencias estuviesen en otra parte<sup>86</sup>. Si en Vigo cabe suponer que las hipotéticas actitudes anticonstitucionales pudieron quedar ocultas al menos documentalmente, en otras poblaciones se puede sospechar de su existencia a partir de ciertos argumentos esgrimidos por autoridades municipales y eclesiásticas que podrían interpretarse, con cautelas mayores en unos casos que en otros, como intentos de entorpecer la marcha de los acontecimientos. Esto es lo que podría -debe insistirse en el condicional- deducirse por ejemplo de la insistencia en la falta de recursos económicos para financiar las ceremonias que se documentan en varias ciudades, que bien pudieran esconder una intención “obstruccionista” tras la apelación a unas dificultades económicas objetivas. También es cierto que la insistencia en la falta de recursos podría ser un modo de hacer ver el interés de las ciudades en la proclamación del texto constitucional: es decir, para subrayar que a pesar de las penurias, se gastaría hasta lo que no se tenía para cumplir con los reales decretos. La falta de noticias también puede sugerir una falta de interés; es el caso por ejemplo de la Universidad de Santiago, en cuyas actas de 1812 sólo encontramos una referencia a su participación<sup>87</sup>, si bien es verdad que la institución ofreció el día de la jura por la

---

84 Sobre las celebraciones de 1814 en Galicia, véanse GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Ideología política...”, *op. cit.*, pp. 27 y 30-31; LÓPEZ, R. J.: “Entre la tradición y la modernidad. Las ceremonias públicas gallegas en el reinado de Fernando VII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 10, 1997, pp. 392-396; LÓPEZ-CUEVILLAS, E.: “Provisiones, proclamación y juras...”, *op. cit.*, pp. 231-232, 246-247; MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad...*, *op. cit.*, pp. 425-428; y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L.: *Los liberales lucenses...*, *op. cit.*, pp. 102-104. Algunas informaciones sobre Asturias en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal y crisis...*, *op. cit.*, pp. 183-188.

85 GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Ideología política...”, *op. cit.*, p. 27.

86 *Ibid.*, p. 22.

87 Por lo demás menor, pues sólo se trata de una breve mención al pago de las luminarias de los dos días de festejos (AHUS, Fondo Universitario, Actas de claustros 1809-1814, f. 158r).

tarde en sus claustros altos “un gran baile público en el que se observó el mejor orden y decoro”<sup>88</sup>. Otros comportamientos resultan aparentemente menos equívocos, pero conviene insistir en el adverbio. Por ejemplo, deberá investigarse más sobre los motivos que hubo tras las resistencias de los gremios y el rechazo de algunas autoridades a asistir a los festejos que al parecer se produjeron en Betanzos<sup>89</sup>. Igualmente habría que determinar las verdaderas razones por las que en Oviedo algunos “vecinos pudientes” no iluminaron sus casas en la proclamación y jura, como denunció el regente de la Audiencia<sup>90</sup>. El episodio refleja en apariencia un desafecto a la Constitución; pero debe tenerse en cuenta la respuesta del juez primero, en la que aduce cuestiones de seguridad para justificar la falta de luminarias, y en la que además se opone a las medidas coercitivas del regidor porque restarían mérito a las celebraciones<sup>91</sup>. En el fondo, hay un pulso que viene de atrás entre regente y ayuntamiento que, como ya se comentó anteriormente, se puso de manifiesto con motivo de la presidencia de las ceremonias constitucionales; por tanto, es posible que el hecho objetivo no tuviese en sí importancia si no fuera por ser ocasión para una pugna entre autoridades.

El 1 de agosto el consistorio ovetense celebró una reunión extraordinaria para tratar sobre la indumentaria que debieran llevar sus integrantes en los actos<sup>92</sup>. La discusión fue más allá para transformarse, quizá sin que lo pretendiesen sus prota-

---

88 AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, f. 493v.

89 Al parecer, algunas personas principales excusaron su asistencia alegando estar enfermos, y los gremios por su estado de pobreza y la falta de gente por la guerra; los gremios, a pesar de todo, fueron obligados a participar, como así hicieron; véase MARTÍNEZ SANTISO, M.: *Historia de la ciudad...*, op. cit., pp. 416-417.

90 “Siendo escandaloso que en la plaza pública en la que se ha manifestado por los vuenos patriotas los más nobles sentimientos en la publicación de la Constitución haya havido algunos vecinos pudientes y aun empleados con sueldos efectivos que no han iluminado de manera alguna sus casas, con desaire de la autoridad pública y en desprecio a un obgeto tan digno y recomendable, tomará vd. [*se dirige al Juez Primero de la ciudad*] razón de los que han sido y a su costa se hará iluminación el lunes próximo en toda la plaza para corrección y exemplo, remitiéndome lista de los que hayan sido para dirigirla a las Cortes Generales Extraordinarias (...). Oviedo 15 de agosto de 1812. Juan Benito Hermosilla” (AMO, “Ayuntamientos. Años 1810 y 1811, 1812”, 1812, fs. 75r-75v). Se cita el episodio en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal y crisis...*, op. cit., pp. 148-149.

91 “Yo no alcanzo con qué fin quiere V.S. hacer delator al Juez de la Ciudad de las personas que no hayan puesto luminarias, quando pudo haber procedido de unas causas que si se tratan de examinar, especialmente por lo que toca a la plaza pública, traerían consecuencias de disgusto, por que la concurrencia de tantas gentes a los balcones y ventanas fue motivo a que no hubiese en el alumbrado toda aquella igualdad que debiera en toda la fachada de las casas consistoriales. La Ciudad llevó su deber con tanto lucimiento como pública y uniformemente se dice, y la parte más estimable es de que todo fue ejecutado voluntariamente, cuyo mérito padecería muchísimo si de algún hecho se pudiese colegir que había concurrido para la celebridad alguna fuerza o violencia” (AMO, loc. cit., f. 76r).

92 Las disposiciones sobre la indumentaria recuerdan las de épocas anteriores. Sobre los debates y acuerdos acerca de los lutos que debían usarse en las exequias reales ovetenses en la Edad Moderna, véase LÓPEZ, R. J.: “Exequias reales en Oviedo durante el Antiguo Régimen”, *Hispania Sacra*, 45, 1993, pp. 34-36.

gonistas, en una suerte de debate sobre la naturaleza de la ceremonia de publicación y puede intuirse que también en una comparación entre Monarquía y Constitución. El debate debió ser largo, al menos el acta correspondiente lo es, y desde luego sí que fue cambiante<sup>93</sup>. En primer lugar, se acordó que hubiese “división y diferencia de traje”. Los jueces, regidores, “más vocales e individuos y escribanos de ayuntamiento” deberían llevar “calzón y casaca negra de paño fino, chupa blanca de raso vordada, media blanca y sombrero”. Para distinguirse de estos, los “mui honrados labradores de este concejo” deberían guardar una uniformidad diferente: “chaleco y calzón negro de pana, chaqueta de Segovia color de la lana, media blanca fina de lana y sombrero redondo”<sup>94</sup>. Además de la diferenciación social y política, lo realmente relevante del caso es la discusión sobre si el ayuntamiento debía sufragar o no el coste de las vestimentas. Hay que subrayar que el argumento básico sobre el que se apoyó el debate no fue otro que la mayor o menor importancia del acto de publicación con respecto a las proclamaciones regias. Para estas, la costumbre era que se vistiese a la corporación con cargo a los fondos municipales, de modo que si se reconocía una mayor relevancia a la ceremonia de publicación debía actuarse como con las proclamaciones reales, y si se consideraba que su relevancia era menor, entonces no se debía asumir el gasto. La discusión la abrió el juez segundo, cuya opinión y voto fue que el caso no exigía el pago al no tratarse de una proclamación regia; en el mismo sentido se manifestaron el juez tercero y cinco vocales. Por el contrario, ocho se mostraron favorables a que se costeasen los vestidos pues, como declaró uno de ellos, “diez proclamaciones de reyes no equivalen a la función que se debe celebrar en obsequio de la publicación de la Constitución española”. Si se atiende sólo a esta división de los votos, ocho a favor de la superioridad del acto constitucional y siete a favor del monárquico, habría que concluir que al menos aparentemente en el ayuntamiento ovetense los partidarios de la Constitución estaban en una exigua mayoría<sup>95</sup>. Habida cuenta del tono y desarrollo de las sesiones y de los acontecimientos anteriores y posteriores, resulta impropio afirmar que hubiese una división

---

93 AMO, *loc. cit.*, fs. 54v-55v.

94 Desconocemos a qué labradores se refiere el acta; tal y como se citan, parece tratarse de vecinos destacados del concejo.

95 Al final, la decisión de financiar el gasto de las vestimentas se revisó y suspendió a pesar de la votación, porque tras la misma intervino el procurador general con el apoyo del personero, para insistir en que a la vista de las penosas circunstancias en las que se encontraban las arcas municipales no debía extenderse el pago más allá de los dependientes. Es de suponer que se refiere el procurador a los maceros y porteros, para los que sí se aprobó dos días después darles la gratificación correspondiente para que asistiesen ataviados conforme a la función que debían desempeñar en los actos (AMO, *loc. cit.*, f. 56r). De resultas de esta intervención, se modificó el acuerdo alcanzado y se convino en que los vocales asistiesen “cada uno con aquella decencia que pueda componer según sus facultades, estado y circunstancias”, quedando en suspenso la compensación de lo que pudieran gastar ya que la corporación ni tenía medios ni “se le ofrecen”.

interna tan nítida y equilibrada como la que sugieren las declaraciones precedentes. Es posible que algunos de los que votaron en contra lo hicieran tan sólo para evitar un gasto, es decir que como objetivamente una proclamación real y la publicación de la Constitución no eran lo mismo, y como sólo se reconocía el pago en el caso de la primera, no debía hacerse en el de la segunda<sup>96</sup>. Sin embargo es muy posible que el voto en contra de otros obedeciese a que realmente estaban convencidos de la superioridad de la Monarquía sobre la Constitución. La dificultad está, naturalmente, en saber quiénes estaban en cada caso. A pesar de todo, no debe dejarse de lado lo que realmente parece incuestionable: la existencia de una corriente de opinión en el interior del ayuntamiento ovetense partidaria del absolutismo o al menos no muy afecta al constitucionalismo y que se dejó entrever en las sesiones preparatorias de los actos de proclamación y jura del texto gaditano.

La resistencia parece ser más clara en otros casos. Ya se citó el retraso que sufrieron las celebraciones en Lugo; aquí el consistorio había acordado la publicación y jura para los días 6 y 7 de agosto: la proclamación se hizo el día programado, pero la jura se retrasó hasta el 20 de septiembre, por la negativa de la autoridad eclesiástica a que se celebrase en la catedral. En Ourense la oposición también resultó más visible. Algunos miembros del consistorio se quejaron por considerar excesivo el gasto de los festejos en comparación con el realizado en anteriores funciones reales. Pero sobre todo destaca el protagonismo del obispo Quevedo y Quintano que adujo achaques de salud para no asistir a los actos y cuyo memorial a propósito de la abolición de la Inquisición fue apoyado por el concejo al tiempo que se preparaban los actos de proclamación y jura<sup>97</sup>. Lo más ilustrativo es la corrección que se introdujo en el acta municipal del día 8 de julio, en la que se recoge el texto de una inscripción que

---

96 La intervención del procurador general va claramente en esta dirección: "aunque la función de que se trata debe ser más solemne todavía que la proclamación de un rey, como la solemnidad no consiste precisamente en que concurren todos los individuos de ayuntamiento a ella, ni hay necesidad de dar vestidos a estos para que se realice, protesta formalmente cualquier resolución del ayuntamiento acerca de dar vestidos a los vocales de él, porque siempre será contra el reglamento de propios acordar este gasto que nunca ha ocurrido hasta ahora..."

97 LÓPEZ-CUEVILLAS, E.: "Provisiones, proclamación y juras...", *op. cit.*, pp. 237, 239, 240, 241 y 243. Sobre la actuación del obispo como presidente de la regencia en las Cortes de Cádiz, LASARTE, J.: *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid, 2009, pp. 107-151. Algunos aspectos de la vida y pensamiento del obispo en GARBAYO MONTABES, J.: "*Ne recorderis*, música y liturgia fúnebres en la Catedral de Ourense para las honras del Cardenal D. Pedro Quevedo Quintano (+1818)", *Semata*, 17, 2006, pp. 411-434; JUANA, J. de: "La influencia de los clérigos refractarios franceses en el pensamiento reaccionario español: el caso de Galicia y del obispo Quevedo", *Boletín Avriense*, 24, 1994, pp. 253-275; y del mismo autor, "As orixes ideolóxicas da oposición francesa (maio, xuño e xullo de 1808). O bispo de Ourense D. Pedro de Quevedo", en LÓPEZ GARCÍA, X. y ANEIRO DÍAZ, R. (coords.): *Primeiros diarios galegos (1808-1809). I: Estudos críticos*, Santiago de Compostela, 2008, pp. 127-141.

debía colocarse en la fachada de las casas consistoriales: en el acta aparece tachada la expresión “ para prueba de su amor”<sup>98</sup>.

En Santiago de Compostela, y antes de que el texto constitucional y los correspondientes decretos hubiesen llegado oficialmente, ya circuló un texto a favor de las ideas absolutistas<sup>99</sup>. Se trata de las *Reflexiones sobre el juramento de la Constitución*, publicado en Cádiz en el *Censor General* del 10 de marzo de 1810, y que el impresor compostelano Juan Francisco Montero decidió reimprimir a la vista del éxito obtenido por la edición original que, por cierto, poseían varios vecinos de la ciudad<sup>100</sup>. La reimpresión provocó inquietud en las autoridades municipales, por lo que a mediados de abril remitieron un oficio a la Junta de Censura de A Coruña. Esta, con fecha 23 de abril, dictaminó que el texto contravenía el artículo IV del decreto sobre libertad de imprenta<sup>101</sup>. Conocida la calificación, el ayuntamiento compostelano inició los trámites y las medidas correspondientes: retirada de los ejemplares existentes, toma de declaración al impresor, solicitud de comparecencia del impresor gaditano Agapito Fernández Figueroa, tramitación ante la Sala del Crimen de la Audiencia de Galicia,

98 “Se acordó que en el frontis de las Casas Consistoriales o decoración que se está construyendo se ponga esta inscripción: A la Constitución política de la Monarquía Española dedica estos obsequios la M. N. y M. L. Ciudad de Orense para prueba de su amor”; se tacha esta última expresión (LÓPEZ-CUEVILLAS, E.: “Provisiones, proclamación y juras...”, *op. cit.*, p. 240).

99 Un episodio relativamente similar al que a continuación se menciona sucedió en Oviedo. El 29 de agosto de 1812 la Junta Superior deliberó sobre si debía informar y denunciar ante el gobierno y las Cortes un escrito titulado la *Egoismada*, ya que en Asturias, a diferencia de Galicia, todavía no se había establecido una Junta de Censura. La aparición y circulación del texto debió coincidir con las ceremonias constitucionales que se celebraron en Oviedo los días 15 y 16 de agosto. Se menciona este hecho en CARRANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal y crisis...*, *op. cit.*, p. 149.

100 “Reflexiones sobre el juramento de la Constitución”, en *Censor General*, n° 21, 10 de marzo de 1812, Cádiz, pp. 173-180. Se puede consultar en <http://hemerotecadigital.bne.es>. En la declaración que hubo de prestar el impresor el 25 de abril, hace constar la siguiente nota aparecida en el número 78 del *Diario de la tarde*: “El número veinteyuno del *Censor General* que por haber merecido la aceptación pública a las veinte y quatro horas de su publicación no quedaba ningún exemplar, se está reimprimiendo y estará de venta mañana en todos los puestos públicos” (AHUS, Fondo Municipal de Santiago, libro de actas municipales 318, f. 510r).

101 “Contempla la Junta por comprendido en el artículo quarto del Reglamento de la Libertad de la Imprenta el papel intitulado *Reflexiones sobre el juramento de la Constitución* impreso en Cádiz y reimpreso en Santiago, igualmente que el cartel que se ha fijado en esta última ciudad, como subversivos de las leyes fundamentales de la Constitución y que inspiran y promueven ideas de inovediencia” (AHUS, Fondo Municipal de Santiago, *loc. cit.*, f. 506r). El artículo en cuestión del Decreto IX del 10 de noviembre de 1810, dice que “los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán” (*Colección de los decretos...*, *op. cit.*, p. 14). Sobre la opinión pública y su ordenamiento constitucional en España, FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: “Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 7, 2006, <http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/46/36>.

envío de suplicatorio al gobernador de Cádiz<sup>102</sup>. Todas estas actuaciones se sucedieron desde abril hasta por lo menos comienzos de febrero de 1813; es decir, que al tiempo que el ayuntamiento trataba de lograr una opinión pública favorable al texto constitucional con la preparación y desarrollo de las ceremonias decretadas, debió atajar la difusión de un texto contrario al juramento constitucional, al parecer bien acogido. Llama la atención el celo en aplicarle las restricciones del decreto sobre la libertad de imprenta, pues como señaló el impresor, el artículo no había sido denunciado en ningún otro lugar y “corría libremente y con aplauso en la Corte”<sup>103</sup>. Pero quizá resulte menos llamativa la medida si se tiene en cuenta el enorme peso que los planteamientos absolutistas tenían en Santiago, y que muy posiblemente la acción buscaba reducir o cuando menos controlar un peligro que en otras ciudades era menor<sup>104</sup>.

#### 4. ¿Un esfuerzo propagandístico insuficiente?

El estudio de las ceremonias constitucionales de 1812 en el noroeste peninsular se ha tratado de presentar aquí como el análisis de un caso particular con el que ilustrar un comportamiento general en la Monarquía hispana, sin menoscabo de las más que probables singularidades que distinguen entre sí a los territorios que la componían<sup>105</sup>. La conclusión que se sigue es que en Galicia y Asturias, como en el conjunto

---

102 AHUS, Fondo Municipal de Santiago, *loc. cit.*, fs. 506r, 507r, 508v-517r, 518v-519v, 520v-521r, 523v-525r, 527r-527v.

103 Juan Franciso Montero declara que “viendo (...) que en vez de delatarse por alguno de tantos como lo lehiesen se contentaban los que opinaban de otro modo en ympugnarlo con mucho calor en otros periódicos de Cádiz, creió (...) que el gobierno dejaba esta materia a la discusión y disputas de los literatos, pues no hes posible dejar de tener noticia de un papel tan ruidoso y en una Corte en donde hay tantos celosos. Por tanto, creió que podía reimprimirlo ciertamente citando el original y lugar de su ympresión, y enunciarlo con el título de su obgeto, sin meterse en afirmar o negar (...). Que está pronto a entregar como entrega los dos únicos exemplares que le restan sólo en virtud de la ovediencia que siempre prestó a los superiores mandatos; pero hablando con todo respecto, le parece muy duro que se prohiba en una provincia lo que corre libremente y con aplauso en la Corte, y que un tribunal subalterno condene lo que permite el de la provincia donde se ha ympreso, y el Supremo de la Nación adonde devía representar el celo de la Censoría de Galicia para que recombinere al auctor, pues el que responde de ningún modo es responsable por materias científicas que ignora, y que no hizo sino copiar por verlas autorizadas con el consentimiento tácito de nuestro gobierno” (Ibid., fs. 51r-510v).

104 Un claro representante del absolutismo militante gallego es el clérigo Manuel Freire Castrillón; entre su abundante y tumultuosa bibliografía destaca precisamente un discurso contra la libertad de imprenta que mereció una rotunda contestación: *Delación del Discurso contra la libertad de la imprenta, que publicó D. Manuel Freyre y Castrillón*, Oficina de D. Manuel Antonio Rey, Santiago, 1811 (BXUSC, sig. FOLL250-19).

105 Siempre que ha sido posible, se ha hecho referencia a otros estudios locales y a estudios generales que han servido para establecer puntos de comparación y para reforzar el planteamiento del trabajo, es decir, el de realizar una contribución al análisis del proceso general de cambio de la Monarquía a través de un estudio de carácter regional.

de la Monarquía, los actos de 1812 se concibieron y desarrollaron en primer lugar como medios para difundir de manera clara los contenidos de la Constitución y sus consecuencias. En este sentido, se pueden considerar como continuadores de la larga trayectoria marcada por las que se han dado en llamar las “ceremonias de la información” de la Edad Moderna, pero también como su final<sup>106</sup>. La comparación entre sus respectivos contenidos formales y sobre todo conceptuales ponen de relieve los puntos en común, pero también y sobre todo cómo los cambios trascendentales surgidos de la discusión política encontraron su traducción en el ámbito de la representación simbólica y ceremonial, en la que hubo que adecuar las imágenes literarias y visuales al nuevo lenguaje político.

Pero en segundo lugar y sobre todo, la comunicación de las nuevas concepciones políticas por estos medios persiguió lograr la adhesión formal de la ciudadanía al nuevo proyecto, como cabía esperar de unas ceremonias que cumplieran además una función de legitimación y propaganda. Es indudable el esfuerzo que realizó buena parte de las autoridades civiles y eclesiásticas gallegas y asturianas para organizarlas y llevarlas a buen término, a pesar de las circunstancias bélicas, políticas y económicas, y a pesar también de los obstáculos puestos por los partidarios del absolutismo. El despliegue de recursos humanos y materiales fue considerable si se tienen en cuenta precisamente esas circunstancias, y desde luego estuvo directamente orientado a provocar en el concurso de asistentes “toda la sensibilidad que se deseaba”. Desde esta perspectiva, las ceremonias fueron uno de los primeros pasos que se dieron para el establecimiento efectivo el nuevo orden político, y muy probablemente sirvieron para preparar el ambiente político y social para las primeras disposiciones prácticas tras la jura, como la elección de las nuevas corporaciones municipales y de los procuradores a Cortes. No obstante, su eficacia como instrumentos de comunicación y propaganda resultó superficial y efímera a corto plazo, como lo demostraron los acontecimientos inmediatamente posteriores en Galicia y Asturias. En conjunto, hubo muy poca penetración de los planteamientos liberales, tan sólo entre algunos sectores del mundo urbano, habida cuenta de que una gran mayoría de los cargos electos, tanto para las Cortes como para las nuevas diputaciones y ayuntamientos constitucionales, fue ocupada por absolutistas destacados, lo que mostró el apoyo con el que contaban y que seguían manteniendo el control de las estructuras y resortes políticos y sociales<sup>107</sup>. Las discusiones y discrepancias con buena parte de la jerar-

---

106 Se toma la denominación de la obra suficientemente conocida de FOGEL, M.: *Les cérémonies de l'information dans la France du XVI<sup>e</sup> au milieu du XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1989.

107 Véanse, entre otros resultados y consideraciones, los contenidos en CAL Y CORTINA, R. M. G. de: *Nacimiento y consolidación del municipio constitucional en Galicia*, A Coruña, 1997, pp. 167-170; BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R.: “O primeiro liberalismo galego (1808-1814)”, en PORTILLO

quía católica a propósito del decreto de abolición de la Inquisición, abrieron también una brecha considerable en los apoyos al régimen constitucional. Y cuando en 1814 Fernando VII retornó a España y derogó la Constitución, su medida fue recibida y festejada con grandes muestras de júbilo y con la represión de sus defensores. En este sentido, podría afirmarse que el empeño de los doceañistas por “hablar a la imaginación”, no fue suficiente. Sin embargo, si se sitúa tal esfuerzo en un contexto temporal más amplio debe reconocérsele el mérito de haber servido para trasladar a las calles el debate constitucionalista, ayudando de este modo a romper el predominio de las opiniones absolutistas y a la larga a configurar una nueva mentalidad política.

---

VALDÉS, J. M. y BAZ VICENTE, M. J. (eds.): *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela, 2009, p. 231; CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: *Revolución liberal y crisis...*, *op. cit.*, pp. 144-161.